



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 22 de marzo de 2007 (26.03)
(OR. en)**

7665/07

**Expediente interinstitucional:
2005/0245 (COD)**

**EF 33
ECOFIN 128
CONSOM 23
CRIMORG 62
CODEC 262**

NOTA

de la:	Presidencia
al:	Consejo
n.º prop. Ción.:	15625/05 EF 62 ECOFIN 407 CONSOM 54 CRIMORG 155 CODEC 1165
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2000/12/CE y 2002/65/CE

Se remite adjunto a la presente nota el texto transaccional de la Presidencia.

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre servicios de pago en el mercado interior

y por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2000/12/CE y 2002/65/CE

- (1) Es fundamental, para el establecimiento del mercado interior, que desaparezcan todas las fronteras internas de la Comunidad, a fin de permitir la libre circulación de bienes, personas, servicios y capitales. Para ello es vital el correcto funcionamiento del mercado único de los servicios de pago. Sin embargo, en la actualidad, la falta de armonización en este ámbito impide el funcionamiento de dicho mercado.
- (2) Hoy en día, los mercados de servicios de pago de los Estados miembros están organizados de manera independiente, según criterios nacionales, y el marco jurídico de los servicios de pago se encuentra fragmentado en 27 regímenes nacionales.
- (3) Las diferentes disposiciones comunitarias ya adoptadas en este ámbito, a saber, la Directiva 97/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, relativa a las transferencias transfronterizas y el Reglamento (CE) n.º 2560/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, sobre los pagos transfronterizos en euros, no han remediado suficientemente esta situación, como tampoco lo ha hecho la Recomendación de la Comisión 87/598/CEE, de 8 de diciembre de 1987, sobre un código europeo de buena conducta en materia de pago electrónico (relaciones entre organismos financieros, comerciantes-organismos prestadores de servicios y consumidores), la Recomendación de la Comisión 88/590/CEE, de 17 de noviembre de 1988, relativa a los sistemas de pago y en particular a las relaciones entre titulares y emisores de tarjetas o la Recomendación de la Comisión 97/489/CE, de 30 de julio de 1997, relativa a las transacciones efectuadas mediante instrumentos electrónicos de pago, en particular, las relaciones entre emisores y titulares de tales instrumentos. No obstante, estas medidas siguen siendo insuficientes. Además, la coexistencia de disposiciones nacionales y un marco comunitario incompleto da lugar a confusiones y a la ausencia de seguridad jurídica.

- (4) Es, por lo tanto, de importancia vital establecer a escala comunitaria un marco jurídico moderno y coherente para los servicios de pago, sean o no compatibles dichos servicios con el sistema que resulte de la iniciativa del sector financiero a favor de un espacio único de pagos en euros (EUPE), que sea neutro y garantice la igualdad de condiciones para todos los sistemas de pago, con el fin de preservar la elección del consumidor, y que debe suponer para el consumidor un avance considerable en términos de coste, seguridad y eficacia en comparación con los sistemas nacionales existentes en la actualidad.
- (5) Dicho marco debe garantizar la coordinación de las disposiciones nacionales en materia de requisitos prudenciales, acceso al mercado de los nuevos proveedores de servicios de pago, requisitos de información y derechos y obligaciones respectivos de los usuarios de estos servicios. Dentro de este marco deben mantenerse las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 2560/2001, en virtud del cual se creó un mercado único de pagos en euros en lo relativo a los precios. Las disposiciones contempladas en la Directiva 97/5/CE y las recomendaciones formuladas en las Recomendaciones 87/598/CEE, 88/590/CEE y 97/489/CE deben integrarse en un único texto de carácter vinculante.

- (6) Sin embargo, no es conveniente que este marco jurídico sea exhaustivo. Su aplicación debe limitarse a los proveedores cuya actividad principal sea la prestación de servicios de pago a los usuarios de dichos servicios. Tampoco procede hacerlo aplicable a aquellos servicios en los cuales la transferencia o el transporte de fondos del ordenante al beneficiario se efectúan exclusivamente por medio de billetes de banco y monedas, o cuando la transferencia se realiza mediante cheques, letras, pagarés u otros instrumentos, vales o tarjetas extendidas por un proveedor de servicios de pago o por otras partes a fin de poner fondos a disposición del beneficiario. Además, debe establecerse una diferencia en el caso de medios ofrecidos por operadores de redes, de sistemas informáticos o de telecomunicaciones para facilitar la adquisición de bienes o servicios digitales, tales como tonos de llamada, música o prensa digital, además de los servicios vocales tradicionales y su distribución a dispositivos digitales. El contenido de dichos bienes o servicios puede haber sido producido por un tercero o por el operador, que puede haberle añadido valor intrínseco en forma de facilidades de acceso, distribución o búsqueda. En este último caso, si los bienes o servicios son distribuidos por uno de los operadores o, por motivos técnicos, por un tercero, y sólo pueden utilizarse mediante dispositivos digitales tales como teléfonos móviles u ordenadores, no se aplicará el presente marco jurídico, habida cuenta de que la actividad del operador va más allá de una simple operación de pago. Procede, sin embargo, aplicarlo a los casos en los que el operador se limita a actuar como intermediario que simplemente se encarga de que se realice el pago a un tercero, el proveedor.
- (6 bis) El envío de dinero constituye un sencillo servicio de pago que se basa, por lo general, en el dinero proporcionado por un ordenante a un prestador de servicios de pago, que remite la cantidad correspondiente, por ejemplo, mediante redes de comunicación, a un beneficiario o a otro prestador de servicios de pago que actúe por cuenta del beneficiario. En algunos Estados miembros existen supermercados, comerciantes y otros minoristas que prestan al público un servicio correspondiente que permite pagar servicios y otras facturas domésticas periódicas. Estos servicios de pago de facturas deben considerarse como "servicio de envío de dinero", tal como se define en la presente Directiva, salvo que las autoridades competentes consideren la actividad como correspondiente a otro tipo de servicio de pago de los recogidos en el Anexo.

- (7) Es preciso especificar las categorías de proveedores de servicios de pago que pueden legítimamente prestar dichos servicios en toda la Comunidad, a saber, las entidades de crédito que acepten depósitos de los usuarios a fin de financiar operaciones de pago, las cuales deben seguir sometidas a los requisitos prudenciales contemplados en la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, las entidades de dinero electrónico que emiten dinero electrónico a fin de financiar operaciones de pago, las cuales deben seguir sometidas a los requisitos prudenciales contemplados en la Directiva 2000/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre 2000, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio así como la supervisión cautelar de dichas entidades, y las oficinas de cheques postales con derecho a prestar servicios de pago conforme a la legislación nacional (...).
- (7 bis) La presente Directiva establece las normas de ejecución de las operaciones de pago cuando los fondos sean dinero electrónico tal como establece el artículo 1, apartado 3, letra b) de la Directiva 2000/46/CE. La Directiva no regula, sin embargo, la emisión de dinero electrónico ni modifica la reglamentación en materia de supervisión cautelar de las entidades de dinero electrónico, establecida mediante la Directiva 2000/46/CE. Por consiguiente, las entidades de pago no están autorizadas a emitir dinero electrónico.
- (8) Sin embargo, y a fin de eliminar los obstáculos jurídicos a la entrada en el mercado, es preciso establecer una licencia única para todos los proveedores de servicios de pago que no ejerzan actividades de aceptación de depósitos o de emisión de dinero electrónico. Es, por tanto, conveniente introducir una nueva categoría de proveedores de servicios, en lo sucesivo denominados “entidades de pago”, que contemple la autorización, sujeta a una serie de requisitos estrictos y generales, de personas físicas o jurídicas no pertenecientes a las categorías existentes a prestar servicios de pago en toda la Comunidad. De este modo se aplicarán en toda la Comunidad los mismos requisitos a este tipo de servicios.

(9) Entre las condiciones para la concesión y conservación de autorizaciones a las entidades de pago deben figurar requisitos prudenciales que sean proporcionados con respecto a los riesgos operativos y financieros que afrontan este tipo de entidades en el ejercicio de sus actividades. En este contexto, debe garantizarse un sólido régimen de capital inicial combinado con un capital permanente que pueda elaborarse de manera más compleja a su debido tiempo, dependiendo de las necesidades del mercado. Debido a la amplia gama de los diversos servicios de pago, la Directiva ofrece margen para emplear varios métodos, junto con una cierta amplitud en la discrecionalidad en el ejercicio de la supervisión, a fin de garantizar que, a igualdad de riesgo, reciban el mismo trato todos los proveedores de servicios de pago. Los requisitos para las entidades de pago deben reflejar el hecho de que las entidades de pago ejercen actividades más especializadas y restringidas, tales que generan riesgos más limitados y de más fácil supervisión y control que los que se plantean en toda la gama más amplia de actividades propias de las entidades de crédito. En particular, debe prohibirse a las entidades de pago la aceptación de depósitos de usuarios, y únicamente debe autorizárseles la utilización de fondos aceptados a usuarios a efectos de prestación de servicios de pago. Debe establecerse que los fondos de los clientes se mantengan separados de los fondos de las entidades de pago destinados a otras actividades comerciales. Las entidades de pago deben asimismo ser objeto de requisitos eficaces en materia de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo.

(9 bis) Las entidades de pago deberán elaborar sus cuentas anuales y sus cuentas consolidadas correspondientes al anterior ejercicio fiscal de conformidad con la Directiva 78/660/CE, y cuando proceda, de la Directiva 83/349/CEE y la Directiva 86/635/CEE. Las cuentas anuales y las cuentas consolidadas deberán ser sometidas a auditoría, a menos que la entidad de pago haya quedado exenta de esta obligación con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 78/660/CEE y, cuando proceda, en las Directivas 83/349/CEE y 86/635/CEE.

(9 ter) La presente Directiva solamente regula la concesión de créditos en la medida en que esté estrechamente ligada a servicios de pago, a saber, líneas de crédito y expedición de tarjetas de crédito. Sólo en este contexto, en el que los créditos se conceden para facilitar servicios de pago y son créditos a corto plazo, procede permitirlos para actividades transfronterizas de las entidades de pago cuando se refinancien principalmente utilizando los fondos propios de la entidad de pago, y otros fondos procedentes de mercados de capitales, pero no los fondos depositados por los clientes para operaciones de pago. Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de la Directiva 87/102/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de crédito al consumo u otra normativa pertinente a nivel nacional o comunitario en relación con aspectos no armonizados por la presente Directiva por lo que respecta a condiciones de concesión de créditos a los consumidores.

(10) Es preciso que los Estados miembros designen a las autoridades responsables de conceder autorizaciones a las entidades de pago, efectuar controles continuos y decidir sobre la posible retirada de autorizaciones. A fin de garantizar la igualdad de trato, los Estados miembros no deben aplicar requisito alguno adicional a las entidades de pago además de los contemplados en la presente Directiva. Sin embargo, todas las decisiones adoptadas por las autoridades competentes deben poder ser objeto de recurso ante los tribunales. Por otra parte, las tareas de las autoridades competentes no deben ir en perjuicio de la supervisión de los sistemas de pago, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, apartado 2, cuarto guión, del Tratado CE, es tarea que incumbe al Sistema Europeo de Bancos Centrales.

(11) Suprimido.

- (12) Dada la conveniencia de registrar la identidad y paradero de todas las personas que presten servicios de envío de dinero y de conceder a todas cierto grado de reconocimiento, con independencia de su capacidad de cumplir íntegramente los requisitos para su autorización como entidades de pago, de modo que no se vean obligadas a pasar a la economía sumergida y de que todas las personas que presten servicios de envío de dinero entren dentro de un marco dotado con un mínimo de requisitos legales y reglamentarios, es conveniente y se atiene a la lógica de la Recomendación especial VI del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el blanqueo de capitales (GAFI), establecer un mecanismo que permita tratar como entidades de pago a aquellos proveedores que no puedan cumplir todos los requisitos a tal fin. Para ello, los Estados miembros deben incluir a dichas personas en un registro de entidades de pago sin por ello aplicarles todos o parte de los requisitos para su autorización. No obstante, es fundamental que la posibilidad de conceder excepciones se supedite a requisitos estrictos sobre el volumen de las operaciones. Las entidades de pago exentas no disponen del derecho de establecimiento ni de la libre prestación de servicios, ni deben ejercer indirectamente estos derechos en tanto en cuanto sean miembros de un sistema de pago.

(12 bis) Para los proveedores de servicios de pago resulta fundamental poder acceder a servicios de infraestructuras técnicas de sistemas de pagos. No obstante, el acceso estará supeditado al cumplimiento de los requisitos pertinentes con el fin de garantizar la integridad y estabilidad del sistema. Todo proveedor de servicios de pago que solicite su inclusión en un sistema de pago debe demostrar a los participantes en el sistema de pago que sus procedimientos internos son tan sólidos como para enfrentarse a todo tipo de riesgo. Estos sistemas de pagos incluyen normalmente, por ejemplo, el sistema cuatripartito de las tarjetas así como los principales sistemas de tratamiento de las transferencias de crédito y de débitos directos. A fin de garantizar en toda la Comunidad la igualdad de trato entre las diferentes categorías de proveedores autorizados de servicios de pago con arreglo a las condiciones contempladas en su licencia prudencial, es preciso clarificar las normas que rigen el acceso a la actividad de prestación de servicios de pago y el acceso a los sistemas de pago. Conviene establecer disposiciones en materia de trato no discriminatorio de las entidades de pago autorizadas e instituciones de crédito, de tal forma que todo proveedor de servicios de pago que opere en el mercado interior pueda recurrir a los servicios de las infraestructuras técnicas de dichos sistemas de pago en igualdad de condiciones. Habida cuenta de las diferencias en el marco de la supervisión prudencial en comparación con los proveedores autorizados de servicios de pago, puede estar justificado un trato diferente entre los proveedores autorizados de servicios de pago y los que se benefician de la excepción contemplada en el artículo 21 de la presente Directiva así como de las exenciones contempladas en el artículo 8 de la Directiva 2000/46/CE. En cualquier caso, sólo deberían permitirse diferencias en las condiciones de precio cuando estén motivadas por diferencias de costes inducidas por los proveedores de servicios de pago. Dichas disposiciones se entienden sin perjuicio de las prerrogativas de los Estados miembros en la limitación del acceso a sistemas importantes desde el punto de vista sistemático, con arreglo a la Directiva 98/26/CE, así como sin perjuicio de las competencias del BCE y del SEBC tal como establece el artículo 105.2 del Tratado y el artículo 3.1 y el artículo 22 del Estatuto del SEBC relativos al acceso a sistemas de pago.

- (12 ter) Las disposiciones relativas al acceso a los sistemas de pago no se aplicarían a los sistemas que han sido creados y son utilizados por un único proveedor de servicios de pago. Dichos sistemas pueden utilizarse, bien compitiendo directamente con los sistemas de pago, bien, más frecuentemente, en un sector de mercado que no esté cubierto de forma adecuada por sistemas de pago. Estos sistemas de pago incluyen normalmente sistemas tripartitos, tales como los sistemas tripartitos de tarjeta, servicios de pago ofrecidos por proveedores de telecomunicaciones o servicios de envío de dinero en los que el operador del sistema es el proveedor de servicios de pago tanto para el ordenante como para el beneficiario, así como sistemas internos de grupos bancarios. Con el fin de estimular la competencia que puedan introducir tales sistemas de pago con respecto a los sistemas de pago mayoritarios establecidos, no procede en principio conceder acceso a terceros a dichos sistemas de pago. No obstante, dichos sistemas deberán estar siempre sujetos a las normas comunitarias y nacionales de defensa de la competencia, que pueden requerir que se permita el acceso a esos sistemas con el fin de mantener una competencia efectiva en los mercados de servicios de pago.
- (13) Es preciso establecer un conjunto de normas que garanticen la transparencia de las condiciones y los requisitos de información aplicables a los servicios de pago.
- (14) La presente Directiva no debe aplicarse a las operaciones de pago efectuadas en efectivo dado que existe ya un mercado único para los servicios de pago en efectivo. La presente Directiva no debe aplicarse a las operaciones de pago efectuadas por medio de cheques en papel, toda vez que dichas operaciones, por su propia naturaleza, no pueden procesarse con la eficacia de otros medios de pago. Sería conveniente, no obstante, que las buenas prácticas en la materia se inspiraran en los principios enunciados en la presente Directiva.
- (15) Suprimido.

- (15 bis) Dado que los consumidores y las empresas no están en la misma posición, no deben disponer del mismo nivel de protección. Si bien procede garantizar los derechos de los consumidores mediante disposiciones con respecto a las cuales no pueden establecerse excepciones en los contratos, resulta razonable dejar a las empresas y organizaciones que convengan lo que estimen conveniente. No obstante, los Estados miembros deben disponer de la facultad de establecer que las microempresas, según la definición recogida en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, reciban el mismo trato que los consumidores. Determinadas disposiciones esenciales de la presente Directiva deberían aplicarse en todos los casos, sea cual fuere el estatuto del usuario.
- (16) La presente Directiva debe especificar las obligaciones impuestas a los proveedores de servicios de pago al facilitar información a los usuarios de dichos servicios, los cuales deben recibir información de un mismo nivel de claridad sobre los servicios de pago a fin de poder elegir con información suficiente y comparar precios dentro de la UE. En interés de la transparencia, la presente Directiva establece los requisitos armonizados necesarios para garantizar el suministro de la información necesaria y suficiente a los usuarios de servicios de pago en relación con el contrato de servicio de pago y con la operación de pago. Para promover un funcionamiento correcto del mercado interior de los servicios de pago, los Estados miembros no deben poder adoptar disposiciones en materia de información que difieran de las establecidas en la presente Directiva.
- (17) Procede proteger a los consumidores contra prácticas comerciales engañosas y desleales, tal como establece la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior y la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva sobre el comercio electrónico) y la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores. Las disposiciones adicionales de dichos actos jurídicos existentes siguen siendo aplicables. No obstante, conviene aclarar en particular la relación entre la presente Directiva y la Directiva 2002/65/CE por lo que se refiere a los requisitos de información precontractual.

- (18) La información requerida debe ser proporcionada a las necesidades de los usuarios y comunicarse de modo normalizado. Sin embargo, los requisitos en materia de información aplicables a una operación de pago individual deben ser diferentes de los aplicables a un contrato marco que contemple una serie de operaciones de pago.
- (18 bis) En la práctica, los contratos marco y las operaciones en el marco de dichos contratos son mucho más frecuentes y tienen mayor importancia económica que las operaciones de pago individual. Si existe una cuenta de pago o un instrumento de pago específico, se requiere un contrato marco. Por lo tanto, los requisitos en materia de información previa sobre contratos marco deben ser bastante completos y la información deberá facilitarse, bien por escrito, bien a través de otros soportes duraderos, tales como impresos obtenidos mediante impresoras de extractos, disquetes, CD-ROM, DVD y discos duros de ordenadores personales en los que se almacenen correos electrónicos y sitios de internet, en la medida en que para futuras referencias se pueda acceder a dichos sitios durante un período de tiempo adecuado a efectos de información, y que permitan la reproducción sin cambios de la información archivada. No obstante, el contrato marco entre el proveedor de servicios de pago y el usuario del servicio de pago podrá estipular la forma en que se ofrece la información ulterior correspondiente a las operaciones ejecutadas. Por ejemplo, podría convenirse que, por lo que respecta a las operaciones bancarias por internet, toda la información sobre cuentas de pago esté disponible en línea.
- (18 ter) Por lo que se refiere a las operaciones de pago individual, sólo se ofrecerá la información esencial sobre la base de la propia iniciativa del proveedor del servicio de pago. Habida cuenta de que el ordenante está normalmente presente cuando da la orden de pago, no es necesario disponer que la información deba facilitarse en cada caso por escrito o mediante otro soporte duradero. El servicio de pago podría ofrecer información oral in situ o hacer que la información esté fácilmente disponible, por ejemplo, mediante difusión de las condiciones en un tablón de anuncios en el edificio. También debería informarse sobre si se puede acceder a información adicional más detallada (por ejemplo, direcciones de sitios de internet) No obstante, si así lo solicita el consumidor, la información esencial debería proporcionarse por escrito o mediante otro soporte duradero.

(18 quater) La Directiva confirma el derecho de los consumidores a recibir información pertinente gratuita antes de comprometerse mediante un contrato de servicios de pago. De la misma forma, el consumidor podrá solicitar que se le facilite por escrito gratuitamente la información previa y el contrato marco en cualquier momento a lo largo de la relación contractual. De esta forma, el consumidor puede comparar los servicios y las condiciones ofrecidas por el proveedor de servicios de pago y, en caso de litigio, comprobar sus derechos y obligaciones contractuales. Estas disposiciones se atienen a la normativa establecida en la Directiva 2002/65/CE mencionada previamente. Lo dispuesto explícitamente en la presente Directiva en materia de información gratuita no debe tener como consecuencia que se permita imponer tasas por facilitar información a los consumidores con arreglo a otras Directivas aplicables.

(18 quater bis) La forma en que el proveedor de servicios de pago facilite la información necesaria al usuario del servicio de pago tendrá en cuenta las necesidades de este último, así como aspectos técnicos de carácter práctico y la rentabilidad en función de la situación con respecto al acuerdo del contrato respectivo de servicio de pago. Así pues, la Directiva establece una distinción entre las dos formas en las que el proveedor de servicios de pago debe facilitar la información. Bien la información se tiene que facilitar, es decir, que el proveedor de servicios de pago la comunica de forma activa en el momento adecuado, tal como establece la presente Directiva, sin que el usuario del servicio de pago tenga que tomar ninguna iniciativa. Bien, la información se pone a disposición del usuario de servicio de pago, tomando en consideración toda posible solicitud presentada en el sentido de obtener información adicional. En este caso, el usuario del servicio de pago debe adoptar alguna iniciativa activa para obtener la información, tales como solicitarla explícitamente del proveedor de servicios de pago, entrar en la cuenta de correo electrónico de la cuenta bancaria o introducir su tarjeta bancaria en una impresora de extractos de cuenta. A estos efectos, el proveedor de servicios de pago debe garantizar la posibilidad de acceso a la información y que la información está a disposición del usuario del servicio de pago.

- (18 quinquies) Además, el consumidor debería recibir información básica sobre las operaciones efectuadas sin gastos suplementarios. Por lo que respecta a las operaciones de pago individual, el proveedor de servicios de pago no debe facturar al margen esta información. De la misma forma debe ofrecerse gratuitamente la información mensual ulterior sobre operaciones de pago con arreglo al contrato marco. No obstante, habida cuenta de la importancia de la transparencia en el establecimiento de precios y de las distintas exigencias de los clientes, las partes pueden convenir la facturación de gastos si se trata de información adicional o proporcionada con mayor frecuencia. Atendiendo a las diferentes prácticas nacionales, los Estados miembros estarán autorizados a establecer normas por las cuales los extractos mensuales de las cuentas de pago en papel deban ofrecerse siempre gratuitamente.
- (19) A fin de facilitar la movilidad, los clientes deben tener la posibilidad de rescindir un contrato marco después de un año de vigencia sin incurrir en gastos. Por lo que respecta a los consumidores, no debe convenirse un plazo de notificación previa superior a un mes y, por lo que respecta a los proveedores de servicios de pago, dicho plazo no puede ser inferior a dos meses. La presente Directiva no afecta a la obligación del proveedor de servicios de pago de cancelar el contrato de servicios de pago o de paralizar el uso de un instrumento de pago, en circunstancias excepcionales, con arreglo a otra normativa nacional o comunitaria pertinente, tales como la normativa en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, cualquier acción que tenga por objetivo la congelación de fondos o cualquier otra medida específica en relación con la prevención e investigación de delitos.
- (20) Los instrumentos de pagos de escasa cuantía deben constituir una alternativa barata y fácilmente accesible en el caso de los bienes y servicios de precio reducido, y no someterse a requisitos excesivos. Los requisitos y normas pertinentes de información sobre su ejecución deben limitarse, por consiguiente, a la información esencial, habida cuenta de la capacidad técnica que puede razonablemente esperarse de instrumentos dedicados a pagos de escasa cuantía. A pesar de ser un régimen más ligero, los usuarios de servicios de pago se beneficiarían de la protección adecuada habida cuenta de los riesgos limitados que plantea este tipo de instrumentos, en particular cuando se trata de instrumentos de prepago.

(20 bis) Para reducir los riesgos y las consecuencias de operaciones de pago no autorizadas o que hayan sido ejecutadas incorrectamente, el usuario del servicio de pago debe informar al proveedor de servicios de pago lo antes posible sobre sus posibles reclamaciones en relación con las supuestas operaciones de pago no autorizadas o que hayan sido ejecutadas incorrectamente, siempre y cuando el proveedor de servicios de pago haya respetado sus obligaciones de información con arreglo al título III de la presente Directiva. Si no se hubiera presentado la notificación dentro del plazo límite establecido, el usuario del servicio de pago debe tener la posibilidad de presentar esa reclamación respetando los plazos de prescripción aplicables con arreglo al Derecho nacional. Seguirán sin verse afectadas por lo dispuesto en la presente Directiva otras reclamaciones entre usuarios de servicios de pago y proveedores de servicios de pago que no tengan por objeto operaciones de pago no autorizadas o que hayan sido ejecutadas incorrectamente.

(21) A fin de ofrecer incentivos para que el usuario de servicios de pago comunique sin demora a su proveedor toda pérdida o robo de un instrumento de pago y reducir así el riesgo de operaciones no autorizadas, el usuario sólo debe ser responsable por un importe limitado, salvo en caso de fraude o grave negligencia por parte del usuario del servicio de pago. Asimismo, una vez que el usuario haya comunicado al proveedor de servicios de pago que su instrumento de pagos puede haber sido objeto de uso fraudulento, no deben exigírsele responsabilidades por las ulteriores pérdidas que pueda ocasionar el uso no autorizado del instrumento. Los proveedores de servicios de pago son responsables de la seguridad técnica de sus propios productos.

(21 bis) A la hora de evaluar las posibles negligencias del usuario de servicios de pagos, deberán tomarse en consideración todas las circunstancias. Las pruebas y el grado de presunta negligencia deben ser evaluados con arreglo a la normativa nacional. Se considerarán nulas las cláusulas contractuales y las condiciones de prestación y utilización de instrumentos electrónicos de transferencia de fondos mediante las cuales aumente la carga de la prueba sobre el consumidor o se reduzca la carga de la prueba sobre el emisor.

- (21 ter) No obstante, los Estados miembros podrán establecer normas menos estrictas que las anteriormente mencionadas, con el fin de mantener los niveles existentes de protección de los consumidores y promover la confianza en la utilización segura de los instrumentos electrónicos de pago. Deberá tomarse en consideración de forma adecuada el hecho de que los diferentes instrumentos impliquen diferentes riesgos, y de esta forma promover la creación de instrumentos más seguros. Los Estados miembros podrán reducir o suprimir totalmente la responsabilidad del ordenante, a menos que el ordenante haya actuado de forma fraudulenta.
- (22) Deben adoptarse las disposiciones oportunas para proceder a un reparto de pérdidas en caso de operaciones de pago no autorizadas. Disposiciones distintas podrán aplicarse a los usuarios de servicios de pago que no sean consumidores, pues éstos, por lo general, se hallan en mejores condiciones de evaluar el riesgo de fraude y adoptar las correspondientes disposiciones.
- (23) La presente Directiva debe establecer normas de reembolso, con el fin de proteger al consumidor en caso de que la operación de pago ejecutada sea superior a la cantidad que razonablemente puede esperarse. Los proveedores de servicios de pago podrán establecer incluso condiciones más favorables para sus clientes y, por ejemplo, reembolsar las cantidades correspondientes a posibles operaciones de pago objeto de litigio. En aquellos casos en que el usuario reclame la devolución de una operación de pago, los derechos de reembolso no deben afectar a la responsabilidad del ordenante para con el beneficiario, responsabilidad que se deriva de la relación subyacente, es decir para los bienes y servicios solicitados, consumidos o legítimamente facturados, ni al derecho del usuario a revocar una orden de pago.

- (23 bis) A efectos de la planificación financiera y del respeto de las obligaciones de pago a su debido tiempo, los consumidores y las empresas deben disponer de garantías sobre los plazos de ejecución de las órdenes de pago. Por consiguiente, la presente Directiva establece el momento a partir del cual comienzan a surtir efecto los derechos y obligaciones. El momento preciso pertinente es cuando el proveedor de servicios de pago recibe la orden de pago incluso cuando haya tenido la oportunidad de recibirla por los medios de comunicación convenidos en el contrato de servicio de pago, a pesar de que haya podido participar previamente en el proceso de creación y transmisión de la orden de pago, por ejemplo, en las comprobaciones de seguridad y de disponibilidad de los fondos, en la información sobre el uso del NIP o en la emisión de promesas de pago. Por otra parte, la recepción de una orden de pago debe ser el momento en que el proveedor del servicio de pago del ordenante recibe la orden de pago que debe cargarse a la cuenta del ordenante. No deben ser pertinentes a estos efectos el día o el momento en que el beneficiario transmite a su proveedor de servicios las órdenes de pago para su cobro, por ejemplo de pagos con tarjeta o de débitos directos, ni aquellos en que el beneficiario obtiene de su proveedor de servicios de pago una financiación previa de las cantidades afectadas (mediante un crédito contingente a su cuenta). Los usuarios deben poder confiar en la correcta ejecución de la orden de pago, completa y válida, si el proveedor de servicio de pago no tiene motivos de denegación de carácter contractual o reglamentario. En caso de que el proveedor de servicios de pago deniegue una orden de pago, se comunicará al usuario del servicio de pago dicha denegación y los motivos en que se basa en cuanto se presente la primera ocasión, respetando las obligaciones impuestas por la normativa nacional y comunitaria.
- (24) Dada la rapidez de procesamiento de las operaciones que permiten los sistemas de pago modernos y completamente automatizados, debido a la cual no es posible, transcurrido un determinado plazo, revocar las órdenes de pago sin afrontar elevados costes de intervención manual, es preciso especificar, para la revocación, un plazo claro. Sin embargo, en función del tipo de servicio de pago y de la orden de pago, el momento preciso puede variar si así lo acuerdan las partes. La revocación en este contexto solamente se puede aplicar a la relación entre el usuario del servicio de pago y el proveedor del servicio de pago, sin perjuicio del carácter irrevocable y de la finalidad de las operaciones de pago en los sistemas de pago.

- (24 bis) Según el ordenamiento nacional de algunos Estados miembros, esta irrevocabilidad no debe afectar al derecho u obligación del proveedor de servicios de pago, a tenor del contrato marco del ordenante o de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas o directrices nacionales, de reembolsar al ordenante el importe de la operación de pago ejecutada en caso de litigio entre el ordenante y un proveedor tercero de bienes y servicios. Dicho reembolso debe considerarse una nueva operación de pago. Excepción hecha de esos casos, los litigios que surjan en la relación que subyace a la orden de pago deben resolverse exclusivamente entre el ordenante y el beneficiario.
- (25) Para el tratamiento integrado y exhaustivo de los pagos y la seguridad jurídica con respecto al cumplimiento de cualquier obligación subyacente entre usuarios de servicios de pago, es fundamental que se abone en la cuenta del beneficiario el importe íntegro transferido por el ordenante. Por consiguiente, no debe existir posibilidad de deducciones sobre el importe transferido por parte de ninguno de los intermediarios que intervengan en la ejecución de las operaciones de pago. No obstante, el beneficiario debe poder celebrar un acuerdo con su proveedor de servicios de pago tal que permita a este último deducir sus propias comisiones. Sin embargo para que el beneficiario pueda comprobar que se le ha abonado correctamente la cantidad debida, la información ulterior facilitada sobre la operación de pago debería indicar no sólo la cantidad total de fondos transferidos sino también las posibles comisiones.
- (26) En relación con los gastos, la experiencia demuestra que compartirlos entre el ordenante y el beneficiario es el sistema más eficaz, pues facilita un tratamiento completamente automatizado de los pagos. Por tanto, debe establecerse que, en circunstancias normales, los proveedores de servicios de pago respectivos cobren directamente los gastos al ordenante y al beneficiario. No obstante, esta disposición sólo debe aplicarse en caso de que la operación no requiera cambio de divisas. También puede ocurrir que no se cobre ningún gasto, ya que la presente Directiva no afecta a los casos en los que el proveedor de servicio de pago no cobra comisiones a los consumidores por los créditos en cuenta. Igualmente, en función de los términos del contrato, un proveedor de servicios de pago podrá cobrar comisión únicamente al beneficiario (el comerciante) por la utilización del servicio de pago, lo que significa que no se cargan comisiones al ordenante. Las comisiones abonadas a los sistemas de pago pueden adoptar la forma de un abono. Las disposiciones relativas a la cantidad transferida o las posibles comisiones percibidas no tendrán efectos sobre la fijación de precios entre proveedores de servicios de pago o intermediarios.

- (26 bis) Para promover la transparencia y la competitividad, el proveedor de servicios de pago no debería impedir al beneficiario que exija un canon al ordenante por la utilización de instrumentos específicos de pago. Aunque el beneficiario debe ser libre de cobrar un canon por el uso de determinado instrumento de pago, los Estados miembros pueden decidir prohibir o poner limitaciones a dicha práctica cuando, a su juicio, ello esté justificado por la fijación de precios abusivos o de precios que puedan tener un efecto negativo en el uso de un determinado instrumento de pago, habida cuenta de la necesidad de fomentar la competencia y el uso de instrumentos eficaces de pago.
- (27) Para mayor eficacia de los pagos en toda la Comunidad, todos los pagos iniciados por el ordenante y denominados en euros o en otra divisa nacional de la UE, incluidas las transferencias de crédito y los servicios de envío de dinero, deben respetar un plazo máximo de ejecución de un día. En todos los demás pagos, tales como los iniciados por el beneficiario o a través del mismo, incluido el débito directo y el pago con tarjeta, a falta de acuerdo explícito entre el proveedor y el ordenante que prevea un plazo de ejecución más prolongado, debe aplicarse la misma norma del plazo máximo de ejecución de un día. El mencionado plazo podría prorrogarse un día hábil adicional si la orden de pago se presenta por escrito. De esta forma se permite mantener la prestación de servicios de pago a los consumidores que sólo utilizan normalmente documentos escritos. Cuando se utilice un régimen de débito directo, el proveedor de servicios de pago del ordenante deberá transmitir la orden de recogida en los plazos acordados entre el ordenante y su proveedor de servicios de pago, a fin de permitir la liquidación en la fecha convenida. Habida cuenta de la gran eficacia que a menudo caracteriza a las infraestructuras nacionales de pago y a fin de evitar cualquier deterioro de los niveles de servicio actuales, debe permitirse a los Estados miembros mantener o establecer normas, según proceda, que especifiquen un plazo de ejecución más corto que un día hábil.
- (28) Las disposiciones sobre ejecución por el importe íntegro y plazo de ejecución deberían considerarse buenas prácticas cuando uno de los proveedores de servicios de pago no esté situado en la Comunidad.

- (29) Es de fundamental importancia que los usuarios de los servicios de pago estén informados de los costes reales y tasas de los servicios de pago a fin de elegir la opción que les interesen. Por ello, no debe permitirse el uso de métodos de fijación de precios no transparentes, pues dificultan extremadamente al usuario la determinación del precio real del servicio de pago. En concreto, no debe permitirse el uso en perjuicio del usuario de la fecha de valor.
- (30) Para el funcionamiento eficaz y satisfactorio de los servicios de pago es imprescindible que el usuario pueda confiar en que el proveedor de servicios de pago ejecute la operación correctamente y en el plazo acordado. Normalmente el proveedor se halla en condiciones de evaluar los riesgos de la operación de pago. Le corresponde al proveedor proporcionar el sistema de pagos, tomar disposiciones a fin de revocar los fondos asignados erróneamente y, en la mayoría de los casos, decidir qué intermediarios intervienen en la ejecución de una operación. Por todos estos motivos, es del todo procedente, excepto cuando se trate de circunstancias excepcionales e imprevisibles, hacer al proveedor de servicios de pago responsable de la ejecución de las operaciones de pago que acepte del usuario, salvo en lo que respecta a los actos y omisiones del proveedor de servicios de pago del ordenante de cuya selección sólo sea responsable el ordenante. No obstante, a fin de no dejar desprotegido al ordenante en improbables circunstancias anómalas en que no sea posible dilucidar (*non liquet*) si el proveedor de los servicios de pago del ordenante recibió o no a su debido tiempo el importe del pago, la correspondiente carga de la prueba recaerá en dicho proveedor. Como regla general, cabe esperar que la entidad intermediaria (normalmente un organismo "neutral", tal como un banco central o una asociación de compensación) que transfiera el importe del pago del proveedor de servicios remitente al receptor conservará los datos de la cuenta y podrá presentarlos cuando sea necesario. Siempre que el importe del pago se haya ingresado en la cuenta del proveedor de servicios de pago receptor, el ordenante podrá invocar inmediatamente frente al proveedor de servicios de pago su derecho (a fin de que se ingrese el importe en su cuenta), tal como dispone expresamente la presente Directiva.

- (30 bis) El proveedor de servicios de pago debe asumir la responsabilidad de la correcta ejecución del pago, incluida, en particular, la cantidad total correspondiente a la operación de pago y el plazo de ejecución, así como la plena responsabilidad por los posibles incumplimientos de otras partes en la cadena de pago hasta llegar a la cuenta del beneficiario. Como resultado de la responsabilidad mencionada anteriormente, en caso de que no se abone al proveedor de servicios de pago del beneficiario la totalidad de la cantidad, el proveedor de servicio de pago del ordenante debe corregir la operación de pago o abonar al ordenante sin demora injustificada la cantidad correspondiente de la operación, sin perjuicio de que pueda reclamarle ulteriormente otra cantidad con arreglo a la normativa nacional. La presente Directiva se refiere únicamente a las obligaciones y responsabilidades contractuales entre el usuario del servicio de pago y su proveedor de servicios de pago. Sin embargo, para un funcionamiento correcto de las transferencias de crédito y demás servicios de pago es preciso que los proveedores de servicios de pago y sus intermediarios, por ejemplo, los encargados del tratamiento de la operación, dispongan de contratos que estipulen sus derechos y deberes mutuos. Las cuestiones relacionadas con las responsabilidades constituyen una parte esencial de dichos contratos uniformes. Para garantizar la fiabilidad de los proveedores de servicios de pago y de los intermediarios que participan en una operación de pago, es necesaria seguridad jurídica en cuanto a que un proveedor de servicios de pago que no sea responsable será compensado por las pérdidas que sufra o por las sumas que abone en cumplimiento de los artículos sobre responsabilidad. Puede dejarse para que se establezcan en disposiciones contractuales cuestiones sobre otros derechos y detalles, tales como el derecho de recurso y su contenido así como la presentación de reclamaciones al proveedor de servicios de pago o al intermediario por motivos de operaciones de pago ejecutadas incorrectamente.
- (31) El proveedor de servicios de pago debe tener la posibilidad de especificar sin ambigüedad la información requerida para ejecutar correctamente una orden de pago. Ahora bien, por otra parte, a fin de evitar la fragmentación y el riesgo de que se vea comprometido el establecimiento de sistemas integrados de pago en la Comunidad, no debe autorizarse a los Estados miembros a exigir que se emplee un determinado identificador para las operaciones de pago. Sin embargo, esto no debe impedir a los Estados miembros exigir al proveedor de servicios de pago del ordenante actuar con la debida diligencia y comprobar, cuando sea técnicamente posible y sin que ello requiera intervención manual, la coherencia del identificador único y que, cuando resulte que el identificador único es incoherente, rechace la orden de pago e informe de ello al ordenante. La responsabilidad del proveedor de servicios de pago debe limitarse a la ejecución correcta de la operación de pago conforme a la orden del usuario de servicios de pago.

- (32) A fin de facilitar la efectiva prevención del fraude y lucha contra el fraude en toda la Comunidad, debe propiciarse un intercambio eficaz de datos entre los proveedores de servicios de pago, a los cuales debe permitirse la recogida, tratamiento e intercambio de los datos personales de toda persona implicada en fraudes de este tipo. Todas estas actividades deben realizarse con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
- (33) Es preciso garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones de derecho nacional adoptadas en aplicación de la presente Directiva. Por consiguiente, deben establecerse procedimientos adecuados que permitan tramitar las quejas contra aquellos proveedores de servicios de pago que no cumplan dichas disposiciones, procedimientos que, en su caso, garantizarán la imposición de sanciones adecuadas, proporcionadas y disuasorias.
- (34) Sin perjuicio del derecho de los clientes a emprender acciones ante los tribunales, los Estados miembros deben garantizar que existan medios accesibles y de coste razonable para la resolución de aquellos conflictos entre proveedores y consumidores de servicios de pago en relación con los derechos y obligaciones contemplados en la presente Directiva. El Convenio de Roma establece que las posibles disposiciones contractuales sobre la legislación aplicable no podrán producir el resultado de debilitar la protección proporcionada al consumidor por las disposiciones legales del país en que tenga su residencia habitual.
- (34 bis) Los Estados miembros deben determinar si las autoridades competentes designadas para conceder autorización a las entidades de pago pueden ser asimismo autoridades competentes en relación con los procedimientos de reclamación y de recurso extrajudicial.
- (35) La presente Directiva no debe ir en perjuicio de las disposiciones de derecho nacional que regulen las responsabilidades derivadas de las inexactitudes a la hora de formular o transmitir declaraciones.

- (36) Dada la necesidad de examinar el eficaz funcionamiento de la presente Directiva y supervisar los avances hacia el establecimiento de un mercado único de los pagos, debe instarse a la Comisión a presentar un informe en un plazo de tres años a partir del final del período de transposición de la presente Directiva. Por lo que respecta a la integración global de los servicios financieros y a una protección armonizada del consumidor también más allá del eficaz funcionamiento de la presente Directiva, entre los puntos centrales de dicho examen debería figurar la eventual necesidad de ampliar su ámbito de aplicación con respecto a las monedas que no sean las de la UE y a las operaciones de pago en las que sólo un proveedor de los servicios de pago de que se trate esté situado en la Comunidad.
- (37) Dada la radical modificación a que se someten las disposiciones de la Directiva 97/5/CE, ésta debe derogarse.
- (38) Es preciso establecer normas más detalladas sobre el uso fraudulento de las tarjetas de pago, ámbito que actualmente regulan la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia, y la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores y por la que se modifican la Directiva 90/619/CEE del Consejo y las Directivas 97/7/CE y 98/27/CE. Dichas Directivas deben, pues, modificarse en consecuencia.
- (39) Toda vez que, con arreglo a la Directiva 2006/48/CE, las entidades financieras no están sometidas a las normas aplicables a las entidades de crédito, deben aplicárseles los mismos requisitos que a las entidades de pago, de modo que puedan prestar servicios de pago en toda la Comunidad. Se hace necesario, por consiguiente, proceder a la adaptación de la Directiva 2006/48/CE de forma correspondiente.
- (39 bis) Habida cuenta de que el servicio de envío de dinero se define en la presente Directiva como un servicio de pago que requiere una autorización de una entidad de pago o un registro para determinadas personas físicas o jurídicas que se benefician de una cláusula de excepción en determinadas circunstancias establecidas en la presente Directiva, procede modificar en este sentido la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

- (40) Por motivos de seguridad jurídica, es conveniente establecer disposiciones transitorias con arreglo a las cuales aquellas personas que hayan iniciado actividades de entidades de pago con arreglo a la normativa nacional vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Directiva puedan proseguir dichas actividades en el Estado miembro de que se trata durante un período determinado.
- (41) Dado que los objetivos de la acción propuesta, a saber, el establecimiento de un mercado único de servicios de pago, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, pues requieren la armonización de la multitud de normativas diferentes que en la actualidad existen en los regímenes jurídicos de los distintos Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a escala comunitaria, la Comunidad podrá adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (42) Las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva deberán aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, modificada por la Decisión 2006/512/CE del Consejo, de 17 de julio de 2006, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.
- (43) El Consejo, en virtud del apartado 34 del Acuerdo interinstitucional para legislar mejor, debería estimular a los Estados miembros a que elaboren sus propios cuadros, en su propio interés y en el de la Comunidad, de forma que, en la medida de lo posible, ilustren la correlación existente entre la Directiva y las medidas de transposición y a que los hagan públicos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Objeto

1. La presente Directiva establece las normas con arreglo a las cuales los Estados miembros distinguirán las seis categorías siguientes de proveedores de servicios de pago:
 - a) entidades de crédito, a efectos del artículo 4.1.a) de la Directiva 2006/48/CE;
 - b) entidades de dinero electrónico, a efectos del artículo 1.3.a) de la Directiva 2000/46/CE;
 - c) oficinas de cheques postales facultadas en virtud de la legislación nacional para prestar servicios de pago;
 - d) las entidades de pago en el sentido de la presente Directiva;
 - d bis) el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales, cuando no actúen en su condición de autoridad monetaria u otras autoridades públicas;
 - d ter) los Estados miembros y sus autoridades regionales y locales, cuando no actúen en su condición de autoridades públicas.

2. La presente Directiva establece asimismo normas en materia de requisitos de transparencia y requisitos de información para los servicios de pago, así como los derechos y obligaciones respectivos de los usuarios y proveedores de servicios de pago en relación con la prestación de dichos servicios con carácter de profesión u ocupación habitual.
3. Suprimido.
- 3 bis. Suprimido.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a los servicios de pago dentro de la Comunidad. No obstante, con excepción de lo dispuesto en el artículo 64 bis, los Títulos III y IV de la presente Directiva se aplicarán solamente cuando tanto el proveedor de los servicios de pago del ordenante como el proveedor de los servicios de pago del beneficiario, o el único proveedor de servicio de pago en una operación de pago, estén situados en la Comunidad.
2. Los Títulos III y IV de la presente Directiva se aplicarán a los servicios de pago efectuados en euros o en cualquiera de las divisas oficiales de uno de los Estados miembros.
3. Los Estados miembros también podrán eximir total o parcialmente de la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva a las entidades mencionadas en el artículo 2, excepto en el primer y segundo guión, de la Directiva 2006/48/CE.

Artículo 3
Exenciones

La presente Directiva no se aplicará:

- a) a las operaciones de pago efectuadas exclusivamente en efectivo y directamente del ordenante al beneficiario, sin intervención de ningún intermediario;
- a bis) a las operaciones de pago del ordenante al beneficiario a través de un agente comercial autorizado para negociar o concluir la compra o venta de bienes o servicios por cuenta del ordenante o del beneficiario;
- b) al transporte físico, como actividad profesional, de billetes y monedas, incluidos la recogida, tratamiento y entrega;
- c) las operaciones de pago consistentes en la recogida y entrega no profesionales de dinero en efectivo realizadas con motivo de actividades no lucrativas o caritativas;
- d) a los servicios en los que el beneficiario proporciona dinero en efectivo al ordenante como parte de una operación de pago, a instancia expresa del usuario del servicio de pago inmediatamente antes de la ejecución de una operación de pago mediante pago destinado a la compra de bienes o servicios;
- e) el comercio dedicado al cambio de divisas, esto es, las operaciones de “efectivo por efectivo”, cuando los fondos no se mantengan en cuentas de pago;
- f) las operaciones de pago realizadas por medio de cualquiera de los siguientes documentos extendidos por un proveedor de servicios de pago a fin de poner fondos a disposición del beneficiario:
 - i) cheques en papel con arreglo al Convenio de Ginebra de 19 de marzo de 1931 que establece una ley uniforme sobre cheques;

- ii) cheques en papel similares a los contemplados en el inciso i) y regulados por el Derecho de Estados miembros que no sean partes en el Convenio de Ginebra de 1931;
 - iii) efectos en papel con arreglo al Convenio de Ginebra de 7 de junio de 1930 que establece una ley uniforme sobre letras de cambio y pagarés;
 - iv) vales en papel;
 - v) cheques de viaje en papel;
 - vi) pagarés en papel;
 - vii) giros postales en papel, según la definición de la Unión Postal Universal;
- g) a las operaciones de pago realizadas por medio de un sistema liquidación de pagos o valores o entre agentes de liquidación, contrapartes centrales, cámaras de compensación y/o bancos centrales y otros participantes en el sistema, y proveedores de servicios de pago, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23;
- g bis) a las operaciones de pago relacionadas con la gestión de carteras, con inclusión de dividendos, réditos u otras distribuciones, o con amortizaciones o ventas, realizadas por personas mencionadas en la letra g) o por sociedades de inversión, entidades de crédito, organismos de inversión colectiva o empresas de gestión que presten servicios de inversión y cualquier otra entidad autorizada a custodiar instrumentos financieros;
- h) a los servicios prestados por proveedores de servicios técnicos como soporte a la prestación de servicios de pago, sin que dichos proveedores lleguen a estar en ningún momento en posesión de los fondos que deban transferirse, incluidos el tratamiento y almacenamiento de datos, servicios de confianza y de protección de la intimidad, autenticación de datos y entidades, suministro de redes informáticas y de comunicación y suministro y mantenimiento de terminales y dispositivos empleados para los servicios de pago;

- i) a los servicios que se basen en instrumentos que puedan utilizarse para la adquisición de bienes o servicios únicamente en las instalaciones del emisor o, en virtud de un acuerdo comercial con el emisor, bien en una red limitada de proveedores de servicios o para un conjunto limitado de bienes o servicios;
- j) a las operaciones de pago ejecutadas por medio de dispositivos de telecomunicación, digitales o informáticos, cuando los bienes o servicios adquiridos se entregan y utilizan mediante dispositivos de telecomunicación, digitales o informáticos, siempre y cuando el operador de servicios de telecomunicación, digitales o informáticos no actúe únicamente como intermediario entre el usuario del servicio de pago y el proveedor de los bienes y servicios;
- k) a las operaciones de pago efectuadas por cuenta propia entre proveedores de servicios de pago y entre agentes o sucursales;
- l) a las operaciones de pago entre una empresa matriz y su filial o entre filiales de la misma empresa matriz, sin intervención de intermediarios, a través de un proveedor de servicios de pago que no sea una empresa del mismo grupo;
- m) a los servicios de proveedores de retirada de dinero en cajeros automáticos que actúen en nombre de uno o varios expedidores de tarjetas, que no sean parte del contrato marco con el consumidor que retire dinero de una cuenta de pago, siempre y cuando dichos proveedores no realicen otros servicios de pago contemplados en el Anexo.

Artículo 4

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- (1) "*Estado miembro de origen*", uno de los siguientes:

- i) Suprimido.

- ii) el Estado miembro en el que el proveedor de servicio de pago tiene fijado su domicilio social; o
 - iii) si el proveedor de servicio de pago no posee domicilio social con arreglo a la legislación nacional, el Estado miembro en el que tenga fijada su administración central.
- (2) "*Estado miembro de acogida*", el Estado miembro distinto del Estado miembro de origen en el cual el proveedor de servicio de pago tiene una sucursal o un agente o presta servicios de pago.
- (2 bis) "*Servicio de pago*", cualquiera de las actividades comerciales contempladas en el anexo.
- (2 ter) "*Entidades de pago*", las personas jurídicas a las cuales se haya otorgado autorización, de conformidad con el artículo 6 de la presente Directiva, para prestar y ejecutar servicios de pago en toda la Comunidad.
- (2 quater) "*Operación de pago*", la acción, iniciada por el ordenante o por el beneficiario, de depositar, transferir o retirar fondos, con independencia de cualesquiera obligaciones subyacentes entre ambos.
- (3) "*Sistema de pago*", un sistema de transferencia de fondos regulado por disposiciones formales y normalizadas y dotado de normas comunes para el tratamiento, liquidación o compensación de operaciones de pago.
- (3 bis) Suprimido.
- (4) "*Ordenante*", la persona física o jurídica titular de una cuenta de pago que autoriza una orden de pago a partir de dicha cuenta o, en caso de que no exista una cuenta de pago, la persona física o jurídica que ordena una operación de pago.
- (5) "*Beneficiario*", la persona física o jurídica que sea el destinatario previsto de los fondos que hayan sido objeto de una operación de pago.

- (5 bis) "*Proveedor de servicios de pago*", las empresas contempladas en el artículo 1, apartado 1 de la presente Directiva y las personas físicas y jurídicas que se acogen a excepciones con arreglo al artículo 21 de la presente Directiva.
- (6) "*Usuario de servicios de pago*", una persona física o jurídica que haga uso de un servicio de pago, ya sea como ordenante, como beneficiario o ambos.
- (6 bis) "*Consumidor*", persona física que, en los contratos de servicios de pago que son objeto de la presente Directiva, actúa con fines ajenos a su actividad económica, comercial o profesional.
- (6 ter) "*Contrato marco*", un contrato de servicio de pago que rige la ejecución futura de operaciones de pago individuales y sucesivas y que puede estipular la obligación de abrir una cuenta de pago y las correspondientes condiciones.
- (6 quater) "*Servicio de envío de dinero*", servicio de pago que permite bien recibir fondos de un ordenante sin que se cree ninguna cuenta de pago en nombre del ordenante o del beneficiario, con el único fin de transferir una cantidad equivalente a un beneficiario o a otro proveedor de servicios de pago que actúe por cuenta del beneficiario, o bien recibir fondos por cuenta del beneficiario y ponerlos a disposición de éste.
- (7) "*Cuenta de pago*", una cuenta a nombre de uno o varios usuarios de servicios de pago y utilizada para la ejecución de operaciones de pago.
- (7 bis) Suprimido.
- (8) "*Fondos*", dinero en efectivo, dinero escritural y dinero electrónico con arreglo a la Directiva 2000/46/CE.

- (9) Suprimido.
- (10) "*Orden de pago*", toda instrucción cursada por un ordenante o beneficiario a su proveedor de servicios de pago por la que se solicite la ejecución de una operación de pago.
- (11) "*Fecha de valor*", momento utilizado por un proveedor de servicios de pago como referencia para el cálculo del interés sobre los fondos acreditados o adeudados en una cuenta de pago.
- (12) "*Tipo de cambio de referencia*", tipo de cambio empleado como base para calcular cualquier cambio de divisas y que facilita el proveedor de servicio de pago o procede de una fuente disponible públicamente.
- (13) "*Autenticación*", un procedimiento que permita al proveedor de servicios de pago comprobar la utilización de un instrumento de pago específico, incluso con características de seguridad personalizadas.
- (14) "*Tipo de interés de referencia*", tipo de interés empleado como base para calcular cualquier interés que deba aplicarse y procedente de una fuente disponible públicamente que pueda ser verificada por las dos partes en un contrato de servicios de pago.
- (15) "*Identificador único*", la combinación de letras, números o signos especificados por el proveedor de servicios de pago al usuario de dichos servicios, que este último debe suministrar a fin de identificar de forma inequívoca al otro usuario del servicio de pago y/o su cuenta de pago en una operación de pago.
- (16) "*Agente*", persona física o jurídica que presta servicios de pago en nombre de una entidad de pago.
- (17) "*Instrumento de pago*", cualquier mecanismo o mecanismos personalizados, o conjunto de procedimientos acordados por el proveedor de servicios de pago y el usuario del servicio de pago y utilizado por este último a fin de iniciar una orden de pago.

(17 bis) Suprimido.

(18) "*Medio de comunicación a distancia*", cualquier medio que, sin la presencia física simultánea del proveedor de servicios de pago y el usuario de servicios de pago, pueda emplearse para la celebración de un contrato de servicios de pago.

(19) "*SopORTE duradero*", cualquier instrumento que permita al usuario de servicios de pago almacenar la información que le ha sido transmitida personalmente, de manera fácilmente accesible para su futura consulta, durante un periodo de tiempo adecuado para los fines de dicha información, y que permita la reproducción sin cambios de la información almacenada.

(19 bis) "*Microempresa*", un empresa que, en la fecha de celebración del contrato de servicios de pago, cumpla las condiciones definidas en los artículos 1, 2.1 y 2.3 del Título I del Anexo de la Recomendación 2003/361/CE, en la versión del 6 de mayo de 2003.

(19 ter) Suprimido.

(20) "*Día hábil*", día de apertura comercial, a los efectos necesarios para la ejecución de una operación de pago, de los proveedores de servicios de pago del ordenante o del beneficiario que intervienen en la ejecución de la operación de pago.

(21) "*Débito directo*", servicio de pago destinado a efectuar un cargo en la cuenta de pago del ordenante, en el que la operación de pago es iniciada por el beneficiario sobre la base del consentimiento del ordenante al beneficiario o al proveedor de servicios de pago del beneficiario, o al proveedor de servicios de pago del propio ordenante.

- (22) "*Sucursal*", una sede de explotación, distinta del domicilio social, que constituye una parte de una entidad de pago, desprovista de personalidad jurídica, y que efectúa directamente todas o algunas de las operaciones inherentes a la actividad de la entidad de pago; todos los centros de actividad establecidos en un mismo Estado miembro por entidades de pago con domicilio social en otro Estado miembro, se considerarán una única sucursal.
- (23) "*Grupo*", un grupo de empresas compuesto por una empresa matriz, sus filiales y las entidades en las que la empresa matriz o sus filiales tienen participación, así como las empresas vinculadas entre sí por una relación en el sentido del artículo 12, apartado 1 de la Directiva 83/349/CEE.

TÍTULO II

Proveedores de servicios de pago

Capítulo 1

Entidades de pago

SECCIÓN 1

NORMAS GENERALES

Artículo 5

Solicitudes de autorización

Para obtener autorización como entidad de pago se remitirá a las autoridades competentes del Estado miembro de origen una solicitud acompañada de los elementos siguientes:

- a) un programa de actividades en el que se indique, en particular, el tipo de servicios de pago que se pretende prestar;
- b) un plan de empresa que incluya un cálculo de las previsiones presupuestarias para los tres primeros ejercicios, del que quepa deducir que el solicitante podrá emplear sistemas, recursos y procedimientos adecuados y proporcionados para un correcto funcionamiento;
- b bis) pruebas que demuestren que la entidad de pago dispone del capital inicial mencionado en el artículo 5 ter;
- b ter) por lo que respecta a las entidades de pago contempladas en el primer párrafo del artículo 5 quinquies, apartado 1, una descripción de las medidas adoptadas para proteger los fondos del usuario de los servicios de pago con arreglo al artículo 5 quinquies;

- c) una descripción de los métodos de gestión empresarial del solicitante y de los mecanismos de control interno, incluidos procedimientos administrativos, de gestión de riesgo y contables, que demuestre que dichos métodos de gestión empresarial, mecanismos de control y procedimientos son proporcionados, sólidos y adecuados;
- d) una descripción de los mecanismos de control interno introducidos por el solicitante a fin de cumplir las obligaciones que establece la Directiva 2005/60/CE y el Reglamento CE 1781/2006 con respecto al blanqueo de capitales y a la financiación del terrorismo;
- e) Suprimido.
- f) una descripción de la organización estructural del solicitante, incluida, cuando proceda, una descripción de la utilización que se pretenda hacer de sucursales y agentes y de una descripción de las disposiciones en materia de externalización, así como de su participación en un sistema de pago nacional o internacional;
- f bis) Suprimido.
- g) la identidad de las personas que posean en el solicitante, de modo directo o indirecto, participaciones cualificadas en el sentido del punto 11 del artículo 4 de la Directiva 2006/48/CE, con indicación de la cuantía de su participación efectiva y pruebas de su idoneidad, atendiendo a la necesidad de garantizar la gestión saneada y prudente de la entidad de pago;
- h) Suprimido.
- i) la identidad de los directores y gestores de la entidad de pago y, en su caso, de los gestores de los servicios de pago de la entidad de pago, así como pruebas de su honorabilidad y de que tienen la experiencia y poseen los conocimientos necesarios para la prestación de servicios de pago, según determine el Estado miembro de origen de la entidad de pago;

i bis) en su caso, la identidad de los auditores legales y empresas de auditorías, tal como establece la Directiva 2006/43/CE;

j) el estatuto jurídico y los estatutos sociales del solicitante;

k) la dirección de la administración central.

A efectos de las letras b ter), c) y f) del apartado 1, el solicitante facilitará una descripción de sus procedimientos de auditoría y de las disposiciones organizativas que haya establecido a fin de adoptar todas las medidas razonables para proteger los intereses de sus usuarios y garantizar la continuidad y fiabilidad de la prestación de servicios de pago.

Artículo 5 bis

Fondos propios

1. Los fondos propios de la entidad de pago, tal como se definen en los artículos 57 a 61, 63, 64 y 66 de la Directiva 2006/48/CE, no podrán ser inferiores a la cantidad mayor de las contempladas en el artículo 5 ter y en el artículo 5 quater.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para impedir el uso múltiple de elementos que puedan considerarse como fondos propios cuando la entidad de pago pertenezca al mismo grupo de otra entidad de pago, entidad de crédito, empresa de inversión, empresa de gestión de activos o empresa de seguros. Lo anteriormente dispuesto se aplica *mutatis mutandis* cuando una entidad de pago tiene carácter híbrido y realiza actividades distintas de las contempladas en el Anexo.
3. Cuando se satisfagan las condiciones establecidas en el artículo 69 de la Directiva 2006/48/CE, los Estados miembros o sus autoridades competentes podrán optar por no aplicar el artículo 5 quater a aquellas entidades de pago que estén incluidas en la supervisión consolidada de entidades de créditos matrices con arreglo a la Directiva 2006/48/CE.

Artículo 5 ter

Capital inicial

Los Estados miembros establecerán que, en el momento de la autorización, las entidades de pago posean un capital inicial que incluya los elementos definidos en las letras a) y b) del artículo 57 de la Directiva 2006/48/CE, de la forma siguiente:

- a) en caso de que la entidad de pago sólo lleve a cabo las actividades mencionadas en el punto 7 del Anexo, su capital no será en ningún momento inferior a 20.000 euros;
- b) en caso de que la entidad de pago sólo lleve a cabo las actividades mencionadas en el punto 8 del Anexo, su capital no será en ningún momento inferior a 50.000 euros;
- c) en caso de que la entidad de pago lleve a cabo alguna de las actividades mencionadas en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 del Anexo, su capital no será en ningún momento inferior a 125.000 euros.

Artículo 5 quater

Capital permanente

1. Sin perjuicio de los requisitos de capital mínimo establecidos en el artículo 5 ter, los Estados miembros establecerán que las entidades de pago posean con carácter permanente fondos propios calculados con arreglo a uno de los tres métodos siguientes, según determinen las autoridades competentes de acuerdo con la legislación nacional:

Método A

Los fondos propios de las entidades de pago serán, como mínimo, igual al 10% de sus gastos generales del año anterior. Las autoridades competentes podrán ajustar dicha exigencia en caso de que los negocios de una entidad de pago registren un cambio material desde el año anterior. Cuando la empresa no haya completado todavía un ejercicio completo en la fecha de cálculo, los fondos propios serán igual al 10% de los correspondientes gastos generales previstos en su plan de negocios, a menos que las autoridades competentes exijan la modificación de dicho plan.

Método B

Los fondos propios de las entidades de pago serán, como mínimo, igual a la suma de los siguientes elementos multiplicados por un factor de escala k , que se define más adelante en el apartado 2, en el que el volumen de pagos (VP) representa una duodécima parte de la cuantía total de las operaciones de pago ejecutadas por la entidad de pago durante el ejercicio anterior:

- a) 4.0% del tramo de VP hasta los 5 millones de euros;
más
- b) 2,5% del tramo de VP entre 5 millones y 10 millones de euros;
más
- c) 1% del tramo de VP entre 10 millones y 100 millones de euros;
más
- d) 0,5% del tramo de VP entre 100 millones y 250 millones de euros;
más
- e) 0,25% del tramo de VP por encima de 250 millones de euros.

Método C

Los fondos propios de la entidad de pago serán, como mínimo, igual al indicador pertinente, tal como se define a continuación en la letra a), multiplicado por el factor de multiplicación definido más adelante en la letra b), multiplicado a su vez por el factor de escala k, que se define más adelante en el apartado 2:

a) El indicador pertinente es la suma de los elementos siguientes:

- ingresos por intereses,
- gastos por intereses,
- comisiones y tasas recibidas, y
- otros resultados de explotación.

Cada elemento se incluirá en la suma con su signo positivo o negativo. Los ingresos en concepto de partidas extraordinarias o irregulares no podrán incluirse en el cálculo del indicador pertinente. Los gastos ocasionados por la externalización de servicios prestados por terceros podrán reducir el indicador pertinente si el gasto es contraído por una empresa sujeta a supervisión con arreglo a la presente Directiva. El indicador pertinente se calcula sobre la base de las doce últimas observaciones mensuales a finales del ejercicio. El indicador pertinente se calculará sobre el último ejercicio financiero. No obstante, el capital permanente, calculado según este método, no podrá ser superior al 80% de la media de los últimos tres ejercicios para el indicador pertinente. Cuando no se disponga de cifras auditadas, podrán utilizarse estimaciones de negocio.

b) El factor de multiplicación será:

- i) 10% del tramo de indicador pertinente hasta los 2.5 millones de euros;
- ii) 8% del tramo de indicador pertinente entre 2.5 millones y 5 millones de euros;
- iii) 6% del tramo de indicador pertinente entre 5 millones y 25 millones de euros;
- iv) 3% del tramo de indicador pertinente entre 25 millones y 50 millones de euros;
- v) 1,5% por encima de 50 millones de euros.

2. El factor de escala k, que se utilizará en los métodos B y C anteriormente expuestos, será el siguiente:

- a) 0,5, en caso de que la entidad de pago sólo lleve a cabo las actividades mencionadas en el punto 7 del Anexo;
- b) 0,8, en caso de que la entidad de pago sólo lleve a cabo alguna de las actividades mencionadas en el punto 8 del Anexo;
- c) 1,0%, en caso de que la entidad de pago lleve a cabo alguna de las actividades mencionadas en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 del Anexo.

3. Sobre la base de una evaluación de los procesos de la gestión del riesgo, de la base de datos de los riesgos de pérdidas y de los mecanismos de control internos de la entidad de pago, al aplicar el apartado 1, las autoridades competentes podrán exigir que la entidad de pago posea una cantidad hasta un 20% superior a la cantidad que resultaría de la aplicación del método elegido con arreglo al apartado 1, o permitir que posea un cantidad hasta un 20% inferior a la cantidad que resultaría de la aplicación del método elegido con arreglo al apartado 1.

Artículo 5 quinquies
Requisitos de garantía

1. Los Estados miembros o las autoridades competentes establecerán que una entidad de pago que lleve a cabo alguno de los servicios de pago contemplados en el Anexo y comience a realizar al mismo tiempo otras actividades empresariales con arreglo al artículo 10.1.d), salvaguardará los fondos recibidos de los usuarios de servicios de pago o recibidos a través de otro proveedor de servicios de pago para la ejecución de las operaciones de pago, de la forma siguiente:

Según convenga:

- a) no se mezclarán en ningún momento con los fondos de ninguna persona física o jurídica que no sean los usuarios de servicios de pago en cuyo nombre se dispone de los fondos y, en caso de que todavía estén en posesión de la entidad de pago y aún no se hayan entregado al beneficiario o transferido a otro proveedor de servicios de pago al final del día laborable siguiente al día en que se recibieron los fondos, se depositarán en una cuenta separada en una entidad de crédito o se invertirán en activos seguros, líquidos y de bajo riesgo, tal como hayan establecido las autoridades competentes del Estado miembro de origen;
- b) quedarán aislados, de conformidad con la normativa nacional de los Estados miembros, en beneficio de los usuarios de servicios de pago, con respecto a posibles reclamaciones de otros acreedores de la entidad de pago, en particular en caso de insolvencia;

o

estarán cubiertos por una póliza de seguro u otra garantía comparable de una compañía de seguros o de una entidad de crédito, que no pertenezca al mismo grupo que la propia entidad de pago por una cantidad equivalente a la que habría sido separada en caso de no existir la póliza de seguro u otra garantía comparable, que se hará efectiva en caso de que la entidad de pago sea incapaz de hacer frente a sus obligaciones financieras.

2. En caso de que una entidad de pago tenga que salvaguardar fondos con arreglo al apartado 1 y de que una fracción de los fondos a que se refiere el apartado 1 se destine a operaciones de pago futuras y el resto se utilice para servicios distintos de los servicios de pago, esa fracción de los fondos recibidos para operaciones de pago futuras también estará sujeta a las obligaciones establecidas en el apartado 1. En caso de que dicha fracción sea variable o no se conozca con antelación, los Estados miembros podrán permitir a las entidades de pago que apliquen el presente apartado sobre la base de una hipótesis acerca de la fracción representativa que se destinará a servicios de pago, siempre que esa fracción representativa pueda ser objeto, a satisfacción de las autoridades competentes, de una estimación razonable a partir de datos históricos.
3. Los Estados miembros o las autoridades competentes podrán establecer que las entidades de pago que no lleven a cabo actividad empresarial alguna distinta de los servicios de pago, con arreglo al artículo 10.1.d., cumplan asimismo los requisitos de salvaguardia establecidos en el apartado 1.
4. Los Estados miembros o las autoridades competentes también podrán limitar dichos requisitos de salvaguardia a los fondos de usuarios de servicios de pago cuyos fondos superen, a título individual, un umbral de 600 euros.

Artículo 6

Concesión

- 1. Los Estados miembros dispondrán que las empresas distintas a aquellas a que se refiere el artículo 1(1). a) a c) y d bis) a d ter) y distintas de las personas físicas y jurídicas que se acojan a la excepción del artículo 21 que pretendan prestar servicios de pago obtengan autorización como entidades de pago antes de poder comenzar a prestar tales servicios de pago. Sólo se concederá autorización a las personas jurídicas establecidas en el Estado miembro.

1. Se concederá la autorización siempre y cuando la información y las pruebas que acompañen a la solicitud cumplan todos los requisitos indicados en el artículo 5 y si, una vez examinada la solicitud, las autoridades competentes han llegado a una evaluación globalmente positiva. Antes de conceder la autorización, las autoridades competentes podrán consultar, cuando proceda, al banco central nacional o a otras autoridades públicas pertinentes.
- 1 bis. Las entidades de pago que, con arreglo a la legislación nacional de su Estado miembro de origen, tengan domicilio social deberán tener su administración central en el mismo Estado miembro que su domicilio social.
2. Las autoridades competentes del Estado miembro únicamente concederán una autorización en caso de que, habida cuenta de la necesidad de garantizar una gestión sólida y prudente de las entidades de pago, la entidad de que se trate disponga de sólidos procedimientos de gestión empresarial, incluida una estructura organizativa clara, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes, así como procedimientos eficaces de identificación, gestión, control y comunicación de los riesgos a los que esté o pueda estar expuesta, junto con mecanismos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables adecuados. tales métodos, procedimientos y mecanismos serán globales y proporcionados a la naturaleza, escala y complejidad de los servicios de pago prestados por dicha entidad.
- 2 –bis. Cuando una entidad de pago lleve a cabo alguno de los servicios de pago contemplados en el Anexo e inicie simultáneamente otras actividades empresariales, las autoridades competentes podrán exigirle que constituya una entidad separada para los servicios de pago, en caso de que las actividades de la entidad de pago en relación con servicios distintos de los pagos perjudiquen o puedan perjudicar bien la solidez financiera de la entidad de pago, bien la capacidad de las autoridades competentes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Directiva por parte de la entidad de pago.
- 2 bis. Las autoridades competentes denegarán la autorización si, atendiendo a la necesidad de garantizar una gestión saneada y prudente por parte de la entidad de pago, no están convencidas de la idoneidad de los accionistas o socios que posean participaciones significativas.

2 ter. Cuando existan vínculos estrechos, según se definen en el punto 46 del artículo 4 de la Directiva 2006/48/CE, entre la entidad de pago y otras personas físicas o jurídicas, las autoridades competentes concederán la autorización únicamente si dichos vínculos no obstaculizan el ejercicio efectivo de sus funciones de supervisión.

2 quater. Las autoridades competentes únicamente concederán la autorización cuando el buen ejercicio de su misión de supervisión no se vea obstaculizado por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del Derecho de un tercer país, aplicables a una o varias de las personas físicas o jurídicas con las que la entidad de crédito mantenga vínculos estrechos, o por problemas relacionados con la aplicación de dichas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

3. La autorización será válida en todos los Estados miembros y permitirá a la entidad de pago interesada prestar servicios de pago en toda la Comunidad, ya sea en virtud de la libre prestación de servicios, ya de la libertad de establecimiento, siempre que dichos servicios estén cubiertos por la autorización.

Artículo 7

Comunicación de la decisión

En el plazo de tres meses desde la recepción de la solicitud o, en caso de que esté incompleta, en el plazo de tres meses desde la recepción de la información necesaria para adoptar la decisión, la autoridad competente informará al solicitante de la aceptación o denegación de su solicitud. Toda denegación de autorización deberá motivarse.

Artículo 7 bis

Revocación de la autorización

1. Las autoridades competentes podrán cancelar la autorización a una entidad de crédito únicamente cuando la entidad:

- a) no haga uso de la aprobación en un plazo de doce meses, renuncie a ésta expresamente y haya cesado de ejercer su actividad durante un período superior a seis meses, a menos que el Estado miembro implicado no haya previsto, en este caso, que la aprobación caduque; o
 - b) haya obtenido la aprobación por medio de falsas declaraciones o por cualquier otro medio irregular; o
 - c) no reúna ya las condiciones para conceder la autorización; o
 - d) pueda constituir una amenaza para la estabilidad del sistema de pagos de continuar con sus actividades comerciales; o
 - e) se encuentre en el resto de los casos de cancelación previstos por la reglamentación nacional.
2. Toda cancelación de la aprobación deberá ser justificada y comunicada a los interesados.
3. Se hará pública la revocación de la autorización. También podrá ser comunicada a las partes interesadas por parte de la autoridad competente.

Artículo 8

Registro

Los Estados miembros establecerán un registro público en el que figuren todas las entidades de pago autorizadas y sus sucursales y agentes, así como todas las personas físicas o jurídicas y sus sucursales y agentes que se hayan acogido a una excepción con arreglo al artículo 21, y aquellas entidades mencionadas en el artículo 2, apartado 3 a las que su legislación nacional autorice a prestar servicios de pago. Constarán en el registro público del Estado miembro de origen.

En dicho registro se harán constar los servicios de pago para los que se haya habilitado a la entidad de pago o para los que esté registrada la persona física o jurídica. Las instituciones de pago autorizadas constarán en el registro en una lista aparte de las personas físicas o jurídicas que hayan sido registradas con arreglo al artículo 21. El registro estará a disposición pública para su consulta, será accesible en línea y se actualizará periódicamente.

Artículo 9

Mantenimiento de la autorización

En caso de que se produzca cualquier cambio que afecte a la exactitud de la información y las pruebas facilitadas con arreglo al artículo 5, la entidad de pago informará de ello sin demora a la autoridad competente de su Estado miembro de origen.

Artículo 9 bis

Contabilidad y auditoría legal

1. Se aplicarán *mutatis mutandis* a la entidad de pago la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo y, en su caso, la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo y la Directiva 86/635/CEE y el Reglamento (CE) 1606/2002.
2. A menos que estén exentas con arreglo a las Directivas 78/660/CEE y, en su caso, la Directiva 83/349/CEE y la Directiva 86/635/CEE, las cuentas anuales y las cuentas consolidadas de las entidades de pago serán objeto de auditoría por parte de auditores legales o de empresas de auditoría con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2006/43/CE.

3. A efectos de la supervisión, los Estados miembros establecerán que las entidades de pago presenten por separado la contabilidad relativa a los servicios de pago incluidos en el anexo y a las actividades mencionadas en el artículo 10, apartado 1, que serán objeto de un informe de auditoría. En su caso, elaborarán este informe los auditores legales o una empresa de auditoría.
4. Las obligaciones establecidas en el artículo 53 de la Directiva 2006/48/CE se aplicarán *mutatis mutandis* a los auditores legales o empresas de auditoría de las entidades de pago con respecto a las actividades de servicio de pago.

Artículo 10

Actividades

1. Aparte de la prestación de los servicios de pago que se contemplan en el Anexo, las entidades de pago estarán habilitadas para llevar a cabo las siguientes actividades:
 - a) Suprimido.
 - b) prestación de servicios operativos o servicios auxiliares estrechamente relacionados, tales como la garantía de la ejecución de operaciones de pago, servicios de cambio de divisas, actividades de custodia y almacenamiento y tratamiento de datos;
 - c) la gestión de sistemas de pagos, sin perjuicio del artículo 23;
 - d) actividades económicas distintas de la prestación de servicios de pago, con arreglo a la legislación comunitaria y nacional aplicable.

2. Cuando las entidades de pago se dediquen a la prestación de servicios de pago de conformidad con la letra a) del anterior apartado 1, únicamente podrán ser titulares de cuentas de pago cuyo uso exclusivo se limite a operaciones de pago. Los fondos recibidos por las entidades de pago de los usuarios de servicios de pago con vistas a la prestación de servicios de pago no constituirán depósitos u otros fondos reembolsables en el sentido del artículo 5 de la Directiva 2006/48/CE, ni dinero electrónico en el sentido del artículo 1.3 de la Directiva 2000/46/CE.

2 bis. Las entidades de pago podrán conceder créditos en relación con los servicios de pago contemplados en los puntos 4, 5 y 8 del Anexo únicamente si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) se trata de un crédito subordinado concedido exclusivamente en relación con la ejecución de una operación y
- b) sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa nacional en materia de concesión de créditos mediante tarjetas de crédito, el crédito concedido en relación con el pago, ejecutado con arreglo al artículo 6, apartado 3, y al artículo 20 será reembolsado dentro de un plazo reducido que, en ningún caso, será superior a doce meses y
- c) dicho crédito no se conceda con cargo a los fondos recibidos o en posesión a efectos de la ejecución de una operación de pago y
- d) los fondos propios de la entidad de pago resultan en todo momento adecuados, y así lo considera la autoridad de supervisión, habida cuenta de la cuantía total de los créditos concedidos.

2 ter. Las entidades de pago no podrán llevar a cabo actividades de constitución de depósitos u otros fondos reembolsables en el sentido del artículo 5 de la Directiva 2006/48/CE.

3. Suprimido.

SECCIÓN 2

OTROS REQUISITOS

Artículo 11

Utilización de agentes o entidades mediante actividades externalizadas

1. Las entidades de pago que tengan el propósito de prestar servicios de pago a través de un agente deberán comunicar la siguiente información a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen:
 - a) nombre y domicilio del agente;
 - b) una descripción de los mecanismos de control interno que vayan a utilizar los agentes a fin de cumplir las obligaciones que establece la Directiva 2005/60/CE con respecto al blanqueo de capitales y a la financiación del terrorismo;
 - c) Suprimido.
 - d) la identidad de los directores y personas responsables de la gestión de los agentes que vaya a utilizarse en la prestación de servicios de pago, así como la prueba de que se trata de personas con los conocimientos y capacidades necesarios.
- 1 bis. Cuando las autoridades competentes reciban la información mencionada en el apartado 1, letras a) a d), podrán entonces incluir al agente de que se trate en el registro establecido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.
- 1 ter. Antes de incluir al agente en el registro, las autoridades competentes podrán, en caso de que consideren que la información facilitada es incorrecta, proceder a ulteriores averiguaciones para comprobar dicha información.

1 quater. Si, de resultas de dichas averiguaciones adicionales, las autoridades competentes siguen dudando de que la información que se les ha proporcionado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, letras a) a d) sea correcta, se negarán a incluir al agente de que se trate en el registro establecido con arreglo al artículo 8.

1quinquies. Si la entidad de pago desea realizar actividades en otro Estado miembro mediante la contratación de un agente, deberá seguir los procedimientos establecidos en el artículo 20. En este caso, antes de que pueda registrarse al agente con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades competentes del Estado miembro de origen deberán informar a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida de su intención de registrar a dicho agente y tener en cuenta su parecer.

1 sexies. En caso de que las autoridades competentes del Estado miembro de acogida propuesto tengan motivos razonables para sospechar que, en relación con la contratación del agente o el establecimiento de la sucursal previstos, se están perpetrando o ya se han perpetrado o intentado actividades de blanqueo de dinero o de financiación del terrorismo con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2005/60/CE, o que la contratación de dicho agente o el establecimiento de dicha sucursal podrían aumentar el riesgo de blanqueo de dinero o financiación del terrorismo, informarán a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, las cuales podrán negarse a registrar a dichos agentes o sucursales o podrán retirarles dicho registro de haberse ya realizado.

2. Las entidades de pago que pretendan externalizar funciones operativas relacionadas con los servicios de pago deberán informar de ello a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen.

La externalización de funciones operativas importantes deberá realizarse de modo tal que no afecte materialmente ni a la calidad del control interno de dichas funciones ni a la capacidad de las autoridades competentes para controlar que la entidad de pago cumple todas las obligaciones que establece la presente Directiva.

A efectos del segundo apartado, una función operativa se considerará importante si una anomalía o deficiencia en su ejecución puede afectar materialmente a la capacidad de la entidad de pago para cumplir permanentemente las condiciones que se derivan de su autorización en virtud del presente Título, o sus demás obligaciones en el marco de la presente Directiva, o afectar a los resultados financieros, a la solidez o a la continuidad de sus servicios de pago.

Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando las entidades de pago externalicen funciones operativas importantes, cumplan con las siguientes condiciones:

- a) la externalización no deberá dar lugar a la delegación de responsabilidad por parte de la alta dirección;
 - b) la relación y obligaciones de la entidad de pago con respecto a sus usuarios con arreglo a la presente Directiva no se vea alterada;
 - c) no deberá ir en menoscabo de las condiciones que debe cumplir la entidad de pago para recibir la autorización de conformidad con el presente Título, y para conservarla;
 - d) no deberá dar lugar a la supresión o modificación de ninguna de las restantes condiciones a las que se haya supeditado la autorización de la entidad de pago.
3. Las entidades de pago se asegurarán de que los agentes o sucursales que actúen en su nombre informen de ello a los usuarios de servicios de pago.

SECCIÓN 2

OTROS REQUISITOS

Artículo 12

Responsabilidad

1. Los Estados miembros velarán por que las entidades de pago que recurran a terceros para la realización de funciones operativas adopten medidas razonables para garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Directiva.
2. Los Estados miembros exigirán que las entidades de pago sean plenamente responsables de los actos de sus gestores, empleados y cualesquiera agentes o sucursales cuyas actividades se hayan externalizado.

Artículo 13

Mantenimiento de registros

Los Estados miembros exigirán a las entidades de pago que conserven todos los documentos necesarios a efectos del presente Título durante cinco años como mínimo, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2005/60/CE y de otras disposiciones de la legislación nacional o comunitaria pertinente.

Artículo 14

Ubicación de la administración central

Suprimido.

SECCIÓN 3

AUTORIDADES COMPETENTES Y SUPERVISIÓN

Artículo 15

Designación de las autoridades competentes

1. Los Estados miembros designarán como autoridades competentes responsables de la autorización y supervisión prudencial de las entidades de pago que tengan que llevar a cabo las funciones establecidas a tenor del presente Título a autoridades públicas o a organismos reconocidos por el derecho nacional o por autoridades públicas expresamente facultadas a tal fin en virtud del derecho nacional, incluidos los bancos centrales nacionales.
Las autoridades competentes serán tales que esté garantizada su independencia con respecto a los organismos económicos y se eviten conflictos de intereses. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo, no podrán ser entidades de pago, entidades de crédito, entidades de dinero electrónico ni instituciones de giro postal.
Los Estados miembros informarán al respecto a la Comisión.
2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes designadas en virtud del apartado 1 posean todas las facultades necesarias para el desempeño de su cometido.
3. Cuando exista en su territorio más de una autoridad competente en los asuntos indicados en el presente Título, los Estados miembros garantizarán que dichas autoridades colaboren estrechamente entre sí a fin de poder cumplir con eficacia sus cometidos respectivos. Los Estados miembros harán lo propio cuando las autoridades competentes en asuntos recogidos en el presente Título no sean las autoridades competentes de la supervisión de las entidades de pago.
4. Las funciones de las autoridades competentes, según se estipula en el artículo 1, serán responsabilidad de las autoridades competentes del Estado miembro de origen.

5. El apartado 1 no implicará que las autoridades competentes hayan de supervisar actividades empresariales de las entidades de pago distintas de la prestación de servicios de pago, incluidos en el anexo, y de las actividades enumeradas en el artículo 10, apartado 1, letra b).

Artículo 16

Supervisión permanente

1. Los Estados miembros velarán por que los controles efectuados por las autoridades competentes a fin de comprobar que se mantenga el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título sean proporcionados, suficientes y adecuados para los riesgos a los que se encuentran expuestas las entidades de pago.
- A fin de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título, las autoridades competentes estarán facultadas para adoptar las medidas siguientes, en particular:
- a) exigir a la entidad de pago que facilite toda la información necesaria para supervisar el cumplimiento;
 - b) efectuar inspecciones in situ de la entidad de pago, las entidades que realicen las actividades relacionadas con servicios de pago que se hayan externalizado y cualesquiera agentes o sucursales que presten servicios de pago bajo la responsabilidad de la entidad de pago;
 - c) emitir recomendaciones y directrices y, cuando proceda, medidas administrativas de obligado cumplimiento;
 - d) Suprimido.
 - e) suspender o revocar la autorización en los casos indicados en el artículo 7 bis.

2. Sin perjuicio de los procedimientos de revocación de la autorización y de la responsabilidad penal, los Estados miembros establecerán que sus respectivas autoridades competentes puedan adoptar sanciones contra las entidades de pago o sus directivos responsables, por infracción de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en materia de supervisión o de ejercicio de la actividad, o adoptar a su respecto sanciones o medidas cuya aplicación tenga por objeto poner fin a las infracciones comprobadas o a sus causas.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 bis, apartados 1 y 2, y en los artículos 5 ter y 5 quater, los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes estén habilitadas para adoptar las medidas contempladas en el apartado 1 para garantizar la existencia de capital suficiente para los servicios de pago, en particular cuando las actividades de la entidad de pago en relación con servicios distintos de los pagos perjudiquen o puedan perjudicar a la solidez financiera de la entidad de pago.

Artículo 17

Secreto profesional

1. Los Estados miembros velarán por que todas las personas que trabajen o hayan trabajado para las autoridades competentes, así como los expertos que actúen por cuenta de las autoridades competentes, estén sometidos a la obligación de secreto profesional, sin perjuicio de los asuntos de Derecho penal.
2. A fin de garantizar la protección de los derechos individuales y comerciales, se observará estricto secreto profesional en relación con el intercambio de información indicado en el artículo 19.
3. Los Estados miembros podrán aplicar el presente artículo teniendo en cuenta, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los artículos 44 a 52 de la Directiva 2006/48/CE.

Artículo 18
Derecho de recurso jurisdiccional

1. Los Estados miembros dispondrán que las decisiones tomadas por las autoridades competentes con respecto a una entidad de pago en aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas conforme a la presente Directiva puedan ser objeto de recurso jurisdiccional.
2. Lo dispuesto en el primer párrafo será también de aplicación en caso de omisión.

Artículo 19
Intercambio de información

1. Las autoridades competentes de los distintos Estados miembros cooperarán entre sí y, cuando corresponda, con el Banco Central Europeo, los bancos centrales nacionales de los Estados miembros y las demás autoridades competentes designadas en virtud de la legislación comunitaria o nacional aplicable a los proveedores de servicios de pago.
2. Asimismo, los Estados miembros permitirán los intercambios de información entre sus autoridades competentes y:
 - a) las autoridades competentes de los demás Estados miembros responsables de la autorización y supervisión de las entidades de pago;
 - b) el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros, en su calidad de autoridades monetarias y de supervisión, y, en su caso, otras autoridades públicas responsables de la supervisión de los sistemas de pago y liquidación;

- c) otras autoridades pertinentes designadas en virtud de la presente Directiva, de la Directiva 95/46/CE, Directiva 2005/60/CE y de otras disposiciones de derecho comunitario aplicables a los proveedores de servicios de pago, como la legislación aplicable en materia de protección de las personas en relación con el tratamiento de datos personales, así como de blanqueo de dinero y de financiación del terrorismo.

Artículo 20

Ejercicio del derecho de establecimiento y libre prestación de servicios

1. Toda entidad de pago autorizada que desee prestar servicios de pago por primera vez en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de origen en virtud del derecho de establecimiento o libre prestación de servicios lo comunicará a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen.
En el plazo de un mes desde la recepción de dicha información, las autoridades competentes del Estado miembro de origen comunicarán a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida el nombre y la dirección de la entidad de pago, los nombres de las personas responsables de la gestión de la sucursal, su estructura organizativa y el tipo de servicios de pago que pretende prestar en el territorio del Estado miembro de acogida.
2. A fin de que poder llevar a cabo los controles y aplicar las medidas necesarias que establece el artículo 16 con respecto a una sucursal, un agente o un ente externalizado de una entidad de pago situada en territorio de otro Estado miembro, la autoridad competente del Estado miembro de origen cooperará con las autoridades competentes del Estado miembro de acogida.
3. A efectos de la cooperación a que se refieren los apartados 1 y 2, la autoridad competente del Estado miembro de origen deberá informar a la autoridad competente del Estado miembro de acogida siempre que desee efectuar inspecciones in situ en el territorio de este último.
No obstante, cuando así lo deseen ambas autoridades, la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá delegar en las autoridades competentes del Estado miembro de acogida la tarea de realizar inspecciones in situ en la entidad de que se trate.

4. Las autoridades competentes se facilitarán mutuamente toda la información esencial o pertinente, en particular en caso de infracciones o presuntas infracciones cometidas por una sucursal, por un agente o por un ente externalizado. A este respecto, las autoridades competentes comunicarán toda la información pertinente que se les solicite y, por iniciativa propia, toda la información esencial.
- 4 bis. Lo dispuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de las obligaciones de las autoridades competentes en aplicación de la Directiva 2005/60/CE y el Reglamento (CE) n.º 1781/2006, en particular con arreglo al artículo 37.1 de la Directiva 2005/60/CE y el artículo 15.3 del Reglamento (CE) n.º 1781/2006, en materia de supervisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva y el Reglamento mencionados.

SECCIÓN 4

EXCEPCIÓN

Artículo 21

Requisitos

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, los Estados miembros podrán no aplicar o autorizar a sus autoridades competentes a no aplicar total o parcialmente el procedimiento y las condiciones establecidos en las secciones 1 a 3, excepto los artículos 15 y 17 a 19, y permitir la inscripción de personas físicas o jurídicas en el registro a que se refiere el artículo 8 cuando:
 - a) la media de los doce meses precedentes, la cuantía total de las operaciones de pago ejecutadas por la persona de que se trate, incluidos los posibles agentes con respecto a los cuales asume plena responsabilidad, no sea superior a 3 millones de euros mensuales: esta obligación se evaluará con respecto a la cuantía total de las operaciones de pago prevista en su plan de negocios, a menos que las autoridades competentes exijan la modificación de dicho plan;y
 - b) ninguna de las personas jurídicas responsables de la gestión o explotación de las actividades empresariales haya sido condenada por delitos de blanqueo de dinero o financiación del terrorismo u otros delitos de carácter financiero.
- 1 ter. Toda persona física o jurídica registrada de conformidad con el presente artículo estará obligada a fijar su administración central o lugar de residencia en el Estado miembro en que ejerza efectivamente sus actividades.
2. Las personas indicadas en el apartado 1 se tratarán como entidades de pago. No obstante, no se les aplicarán los artículos 6.3 y 20.

- 2 bis. Los Estados miembros podrán también estipular que las personas físicas o jurídicas inscritas con arreglo al presente artículo puedan ejercer únicamente algunas de las actividades enumeradas en el artículo 10.
3. Las personas indicadas en el apartado 1 comunicarán a las autoridades competentes todo cambio de su situación que atañe a la condición especificada en el apartado 1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cuando no se cumplan ya las condiciones establecidas en el presente artículo, la persona de que se trate solicite autorización dentro de los 30 días naturales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.
4. Esta exención no se aplicará con respecto a las disposiciones establecidas en la Directiva 2005/60/CE o con respecto a la normativa nacional en materia de blanqueo de dinero.

Artículo 22

Notificación e información

El Estado miembro que se acoja a la excepción prevista en el artículo 21 deberá informar de ello a la Comisión a más tardar en la fecha especificada en el párrafo primero del artículo 85.1 y comunicarle sin demora cualquier cambio ulterior. Asimismo, informará a la Comisión del número de personas físicas y jurídicas de que se trata y le comunicará anualmente la cantidad total de operaciones de pago ejecutadas a 31 de diciembre de cada año natural, tal como se indica en la letra a) del apartado 1 del artículo 21.

Capítulo 2

Disposiciones comunes

Artículo 23

Acceso a sistemas de pago

1. Los Estados miembros velarán por que las normas de acceso de los proveedores de servicios de pago autorizados o registrados que sean personas jurídicas a los sistemas de pago sean objetivas, no discriminatorias y proporcionadas y no dificulten el acceso más de lo que sea necesario para prevenir riesgos específicos, tales como riesgos de liquidación, riesgos operativos y riesgos de explotación, y garantizar la estabilidad operativa y financiera del sistema de pago.

Los sistemas de pago no podrán imponer a los proveedores de servicios de pago, usuarios de servicios de pago u otros sistemas de pago ninguno de los requisitos siguientes:

- a) normas que restrinjan la participación efectiva en otros sistemas de pago;
 - b) normas que discriminen entre los proveedores de servicios de pago autorizados o entre aquéllos registrados en relación con los derechos, obligaciones y facultades de los participantes;
 - c) cualquier restricción basada en el estatuto jurídico.
2. El apartado 1 no será aplicable a:
 - a) sistemas de pago designados con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 98/26/CE,
 - b) sistemas de pago exclusivamente compuestos de proveedores de servicios de pago que pertenezcan a un grupo compuesto de entidades vinculadas por su capital cuando una de ellas posea un control efectivo sobre las demás, y

- c) sistemas de pago que cumplan todos los requisitos siguientes:
- un único proveedor de servicios de pago (ya sea como entidad única o como grupo) actúa o puede actuar como proveedor del servicio de pago del ordenante y del beneficiario y es responsable exclusivo de la gestión del sistema, y que
 - en caso de que el único proveedor de servicios de pago (ya sea como entidad única o como grupo) autorice a otro proveedor de servicios de pago a participar en el sistema, este último no esté habilitado para negociar las tasas entre ellos mismos en relación con el sistema de pago, aunque pueda establecer su propia tarifa en relación con el ordenante y el beneficiario.

Artículo 23 bis

Prohibición a todo aquel que no sea proveedor de servicios de pago de realizar tal actividad

Los Estados miembros prohibirán a toda persona física o jurídica que no sea ni proveedor de servicios de pago ni esté explícitamente excluido del ámbito de aplicación de la presente Directiva, prestar servicios de pago del tipo enumerado en el Anexo.

TÍTULO III

Transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago

Capítulo –1

Disposiciones generales

Artículo 23 ter

Ámbito de aplicación

1. El presente Título se aplicará a las operaciones de pago de carácter aislado, a los contratos marco y a las operaciones de pago reguladas por dichos contratos. Las partes podrán acordar que no se aplique, en todo o en parte, en caso de que el usuario del servicio de pago no sea un consumidor.
2. Los Estados miembros podrán disponer que las disposiciones del presente Título se apliquen a las microempresas de la misma forma que a los consumidores.
3. La Presente Directiva se entenderá sin menoscabo de las medidas nacionales de aplicación de la Directiva 87/102/CE relativa a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito a los consumidores. Tampoco menoscabará el resto de la legislación comunitaria o nacional pertinentes relativas a aspectos no armonizados por la presente Directiva en relación con las condiciones para la concesión de créditos a los consumidores, de conformidad con el derecho comunitario.

Artículo 23 quater
Otras disposiciones de la legislación comunitaria

Las disposiciones del presente Título se entienden sin perjuicio de las disposiciones de la legislación comunitaria que establezcan requisitos adicionales en materia de información previa. No obstante, cuando sea de aplicación también la Directiva 2002/65/CE, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, las disposiciones en materia de información recogidas en el artículo 3, apartado 1 de dicha Directiva, a excepción de los apartados 2, letras c) a g), 3, letras a), d) y e), y 4, letra b), se sustituirán por los artículos 25, 26, 30 y 31 de la presente Directiva.

Artículo 23 quinquies
Gastos de información

1. El proveedor de servicios de pago no podrá cobrar al usuario del servicio de pago por el suministro de información indicada en el presente Título.
2. El proveedor y el usuario de servicios de pago podrán acordar que se cobren gastos por la comunicación de información adicional o más frecuente, o por la transmisión de ésta por medios de comunicación distintos de los especificados en el contrato marco, siempre y cuando la información se facilite a petición del usuario del servicio de pago.
3. Cuando el proveedor de servicios de pago pueda cobrar los gastos en concepto de información con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, serán apropiados y ajustados a los costes reales que éste haya afrontado.

Artículo 23 sexies
Carga de la prueba en materia de información

Los Estados miembros podrán estipular que corresponda al proveedor de servicios de pago la carga de la prueba de que ha cumplido los requisitos en materia de información establecidos en el presente Título.

Artículo 23 septies

Excepción respecto de los requisitos de información para instrumentos de pago de escasa cuantía y dinero electrónico

1. En caso de instrumentos de pago que, con arreglo al contrato marco, sólo afectan a operaciones de pago individuales no superiores a 30 euros o que, o bien tienen un límite de gasto de 150 euros, o bien son provisiones de fondos que no exceden en ningún momento la cantidad de 150 euros:
 - a) no obstante lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 35, el proveedor de servicio de pago sólo facilitará al ordenante la información sobre las características principales del servicio de pago, incluida la forma de utilizar el instrumento de pago, la responsabilidad, los gastos cobrados y demás información práctica necesaria para adoptar una decisión con conocimiento de causa, e indicará en qué lugar puede acceder fácilmente a la información necesaria con arreglo al artículo 31;
 - a bis) no obstante lo dispuesto en el artículo 33, podrá convenirse que el proveedor de servicios de pago no tenga la obligación de proponer los cambios de las condiciones contractuales de la misma forma que establece el artículo 30, apartado 1;
 - b) podrá convenirse que, no obstante lo dispuesto en los artículos 36 y 37, después de la ejecución de una operación de pago:
 - i) el proveedor de servicio de pago facilitará o pondrá a disposición únicamente una referencia que permita al usuario del servicio de pago identificar la operación de pago, su importe y gastos y en caso de varias operaciones de pago de la misma naturaleza al mismo beneficiario, únicamente la información sobre la cantidad total y los gastos correspondientes a dichas operaciones de pago;

- ii) no se obligará al proveedor de servicio de pago a proporcionar o poner a disposición la información contemplada en el inciso i) si el instrumento de pago se utiliza de forma anónima o si el proveedor de servicio de pago no dispone de los recursos técnicos necesarios para facilitarla. No obstante, el proveedor de servicio de pago facilitará al ordenante la posibilidad de comprobar el importe de los fondos almacenados.

2. Suprimido.

3. Para las operaciones de pago a nivel nacional, los Estados miembros o sus autoridades competentes podrán reducir o duplicar las cantidades contempladas en el apartado 1. Para los instrumentos de prepago las podrán incrementar hasta 500 euros.

4. Suprimido.

Capítulo 1

Operaciones de pago de carácter aislado

Artículo 24

Ámbito de aplicación

1. El presente Capítulo se aplicará a aquellas operaciones de pago únicas no recogidas en un contrato marco.
2. Cuando una orden de pago correspondiente a una operación de pago de carácter aislado se transmita mediante un instrumento de pago regulado por un contrato marco, el proveedor de servicios de pago no estará obligado a proporcionar ni a poner a disposición del usuario información que ya se le haya facilitado en virtud del contrato marco mediante otro proveedor de servicios de pago, o que vaya a facilitársele en el futuro en virtud de dicho contrato.

Artículo 25

Información general previa

1. Los Estados miembros dispondrán que el proveedor de servicios de pago esté obligado a poner a disposición del usuario de servicios de pago, de un modo fácilmente accesible para él, la información y las condiciones indicadas en el artículo 26, antes de que el usuario quede vinculado por cualquier otro contrato u oferta relativos a una operación de pago de carácter único. Si el usuario del servicio de pago lo solicita, el proveedor de servicios de pago le facilitará la información y las condiciones mencionadas en papel u otro soporte duradero. Estos documentos estarán redactados en términos fácilmente comprensibles, de manera clara y legible, en una lengua oficial del Estado miembro en el que se ofrezca el servicio de pago o en cualquier otra lengua acordada por las partes.

2. Si el contrato de servicio de pago único se ha celebrado a instancias del usuario del servicio de pago a través de un medio de comunicación a distancia que no permita al proveedor de servicios de pago cumplir lo dispuesto en el apartado 1, dicho proveedor cumplirá las obligaciones que le impone el apartado 1 inmediatamente después de la ejecución de la operación.
3. Las obligaciones dispuestas en el apartado 1 podrán asimismo cumplirse proporcionando una copia del borrador del contrato de pago único o del borrador de la orden de pago que incluyan la información establecida en el artículo 26.

Artículo 26

Información y condiciones

1. Los Estados miembros velarán por que se facilite al usuario de servicios de pago o se ponga a su disposición la información y las condiciones siguientes:
 - a) la especificación de la información o del identificador único que el usuario de servicios de pago debe facilitar para la correcta ejecución de una orden de pago;
 - b) el plazo máximo de ejecución del servicio de pago que debe prestarse;
 - c) todos los gastos que el usuario debe abonar al proveedor de servicios de pago y, en su caso, el desglose de las cantidades correspondientes a los gastos (...);
 - c bis) cuando proceda, el tipo de cambio actual o el de referencia, que se aplicará a la operación de pago.
2. En su caso, toda la demás información pertinente especificada en el artículo 31 se pondrá a disposición del usuario del servicio de pago de un modo fácilmente accesible.

Artículo 27

Información para el ordenante tras la recepción de la orden de pago

Inmediatamente después de la recepción de la orden de pago, el proveedor de servicios de pago del ordenante le facilitará o pondrá a su disposición, de modo idéntico al indicado en el artículo 25.1, la información siguiente:

- a) una referencia que permita al ordenante identificar la operación de pago y, en su caso, la información relativa al beneficiario;
- b) el importe del en la moneda utilizada en la orden de pago;
- b bis) la cantidad total correspondiente a los gastos de la operación de pago que deba abonar el ordenante y, en su caso, el desglose de las cantidades correspondientes a los gastos;
- c) en su caso, el tipo de cambio utilizado en la operación de pago por el proveedor de servicios de pago del ordenante, o una referencia de éste, cuando sea distinto del tipo facilitado de conformidad con el artículo 26.1.c bis) y el importe de la transacción tras la conversión de moneda;
- d) la fecha de recepción de la orden de pago.

Artículo 28

Información para el beneficiario tras la ejecución

Inmediatamente después de la ejecución de la operación de pago, el proveedor de servicios de pago del beneficiario le facilitará o pondrá a su disposición, de modo idéntico al indicado en el artículo 25.1, la información siguiente:

- a) una referencia que permita al beneficiario identificar la operación de pago y, en su caso, al ordenante, así como cualquier información comunicada junto con la operación de pago;
- b) el importe de la operación de pago en la moneda en que los fondos sean abonados al beneficiario;
- c) la cantidad total correspondiente a los gastos de la operación de pago que deba abonar el beneficiario y, en su caso, el desglose de las cantidades correspondientes a los gastos;
- d) cuando proceda, el tipo de cambio utilizado en la operación de pago por el proveedor de servicios de pago del beneficiario y el importe de la operación de pago antes de la conversión de moneda;
- e) la fecha de valor del abono.

Capítulo 2

Contratos marco

Artículo 29

Ámbito de aplicación

El presente Capítulo se aplicará a las operaciones de pago reguladas por un contrato marco.

Artículo 30

Información general previa

1. Los Estados miembros dispondrán que el proveedor de servicios de pago esté obligado a facilitar al usuario de servicios de pago, en papel u otro soporte duradero, la información y las condiciones indicadas en el artículo 31, con suficiente antelación a la fecha en que el usuario quede vinculado por cualquier contrato marco u oferta. Estos documentos estarán redactados en términos fácilmente comprensibles, de manera clara y legible, en una lengua oficial del Estado miembro en el que se ofrezca el servicio de pago o en cualquier otra lengua acordada por las partes.
2. Si el contrato marco se ha celebrado a instancias del usuario del servicio de pago a través de un medio de comunicación a distancia que no permita al proveedor de servicios de pago cumplir lo dispuesto en el apartado 1, el proveedor cumplirá las obligaciones que le impone dicho apartado inmediatamente después de la celebración del contrato marco.
3. Las obligaciones dispuestas en el apartado 1 podrán asimismo cumplirse proporcionando una copia del borrador del contrato marco que incluya la información indicada en el artículo 31.

Artículo 31
Información y condiciones

Los Estados miembros velarán por que se proporcionen al usuario de servicios de pago la información y requisitos siguientes:

1) Por lo que se refiere al proveedor de servicios de pago

- a) el nombre del proveedor de servicios de pago, la dirección geográfica de su administración central y, cuando proceda, la dirección geográfica de su sucursal o agente establecido en el Estado miembro en el que se ofrece el servicio de pago, junto con cualquier otra dirección, incluida la de correo electrónico, que sea de utilidad para la comunicación con el proveedor de servicios de pago;
- b) Suprimido.
- c) los datos de la autoridad de supervisión pertinente y del registro especificado en el artículo 8 o de cualquier otro registro público pertinente que autorice el proveedor del servicios de pago y el número de registro, o un medio equivalente de identificación en dicho registro.
- d) Suprimido.

2) Por lo que se refiere a la utilización del servicio de pago

- a) una descripción de las principales características del servicio de pago que vaya a prestarse;
- b) especificación de la información o del identificador único que el usuario de servicios de pago debe facilitar para la correcta ejecución de una orden de pago;
- c) la forma y el procedimiento por el que han de comunicarse el consentimiento para la ejecución de una operación de pago y la retirada de dicho consentimiento, de conformidad con los artículos 41 y 56;

- d) una referencia al momento de recepción de una orden de pago, conforme a la definición del artículo 54.1, y, en su caso, a la hora límite establecida por el proveedor de servicios de pago;
- e) el plazo máximo de ejecución de los servicios de pago que deban prestarse;
- f) si existe la posibilidad de ponerse de acuerdo sobre la cuantía máxima de los gastos aplicables por la utilización del instrumento de pago, de conformidad con el artículo 43, apartado 1.

3) *Por lo que se refiere a los gastos y tipos de interés y de cambio*

- a) todos los gastos que el usuario debe abonar al proveedor de servicios de pago y, en su caso, el desglose de las cantidades correspondientes a los gastos;
- b) en su caso, los tipos de interés y de cambio que se aplicarán o, si van a utilizarse los tipos de interés y de cambio de referencia, el método de cálculo del interés real y la fecha correspondiente y el índice o referencia para determinar dicho tipo de interés o de cambio;
- c) de haberse convenido así, la aplicación inmediata de las variaciones de los tipos de interés o de cambio de referencia, y los requisitos de información en relación con dichas variaciones, de conformidad con el artículo 33.2.

4) *Comunicación*

- a) cuando proceda, los medios de comunicación, incluidos los requisitos técnicos aplicables al equipo del usuario de servicios de pago, convenidos por las partes para la transmisión de información o notificaciones con arreglo a la presente Directiva;
- b) la forma en que debe facilitarse o ponerse a disposición la información prevista en la presente Directiva y la frecuencia de esa información;

- c) la lengua o lenguas de celebración del contrato marco y de comunicación durante esta relación contractual;
 - d) el derecho del usuario del servicio de pago a recibir las condiciones contractuales del contrato marco y la información y las condiciones a que se refiere el artículo 32.
- 5) *Por lo que se refiere a las salvaguardias y medidas correctivas*
- a) cuando proceda, una descripción de las medidas que el usuario de servicios de pago deberá adoptar para preservar la seguridad de un instrumento de pago y de la forma en que debe realizarse la notificación al proveedor de servicios de pago a efectos del artículo 46.1.b);
 - b) de haberse convenido así, las condiciones en las que el proveedor de servicios de pago se reserva el derecho de bloquear un instrumento de pago de conformidad con el artículo 43;
 - c) la responsabilidad del ordenante de conformidad con el artículo 50, con información sobre el importe correspondiente;
 - d) la forma y el plazo dentro del cual el usuario del servicio de pago debe notificar al proveedor de servicios de pago cualquier operación no autorizada o incorrecta de conformidad con el artículo 47 bis, así como la responsabilidad del proveedor de servicios de pago en caso de operaciones de pago no autorizadas de conformidad con el artículo 49;
 - e) la responsabilidad del proveedor de servicios de pago por la ejecución de operaciones de pago de conformidad con el artículo 67;
 - f) los requisitos necesarios para el reembolso, en virtud de los artículos 52 y 53.

6) *Por lo que se refiere a las modificaciones y rescisión del contrato marco*

- a) de haberse convenido así, la advertencia de que se considerará que el usuario de servicios de pago acepta modificaciones de las condiciones establecidas con arreglo al artículo 33, a menos que notifique lo contrario al proveedor de servicios de pago con anterioridad a la fecha de entrada en vigor propuesta de las modificaciones;
- b) la duración del contrato;
- c) el derecho del usuario de servicios de pago a rescindir un contrato marco y cualesquiera acuerdos relativos a la rescisión de conformidad con los artículos 33.1 y 34.

7) *Por lo que se refiere a las posibilidades de recurso*

- a) las cláusulas contractuales, si las hubiere, relativas a la ley aplicable al contrato marco y/o al órgano jurisdiccional competente;
- b) los procedimientos de reclamación y de recurso extrajudicial a disposición del usuario de servicios de pago con arreglo al Capítulo 4 del Título IV.

Artículo 32

Accesibilidad de la información y de las condiciones contractuales del contrato marco

En cualquier momento de la relación contractual, el usuario de servicios de pago que así lo solicite tendrá derecho a recibir en papel o en otro soporte duradero las condiciones contractuales del contrato marco, así como la información y las condiciones especificadas en el artículo 31.

Artículo 33

Modificación de las condiciones contractuales

1. El proveedor de servicios de pago deberá proponer cualquier modificación de las condiciones contractuales y de la información y las condiciones especificadas en el artículo 31 de modo idéntico al indicado en el artículo 30.1 y con una antelación no inferior a dos meses respecto de la fecha de aplicación propuesta.

Cuando proceda según la letra a), apartado 6) del artículo 31, el proveedor de servicios de pago informará al usuario de servicios de pago de que cabe considerar que ha aceptado la modificación de las condiciones de que se trate en caso de no comunicar al proveedor de servicios de pago su no aceptación con anterioridad a la fecha propuesta de entrada en vigor. En tal caso, el proveedor de servicios de pago especificará que el usuario de servicios de pago tendrá el derecho a rescindir el contrato marco de forma inmediata y sin coste alguno en la fecha propuesta para la aplicación de los cambios.

2. Las modificaciones de los tipos de interés o de cambio podrán aplicarse de inmediato y sin previo aviso, siempre que así se haya acordado en el contrato marco y que las variaciones se basen en los tipos de interés o de cambio de referencia acordados de conformidad con los puntos 3.b) y 3.c) del artículo 31.1. El usuario de servicios de pago será informado de toda modificación del tipo de interés lo antes posible de modo idéntico al indicado en el artículo 30.1, a menos que las partes hayan acordado una frecuencia específica o un procedimiento de comunicación o puesta a disposición de la información. No obstante, los cambios en los tipos de interés o de cambio que sean más favorables para los usuarios de servicios de pago podrán aplicarse sin previo aviso.
3. Las modificaciones de los tipos de interés o de cambio utilizados en las operaciones de pago se aplicarán y calcularán de una forma neutra que no resulte discriminatoria con respecto a los usuarios de servicios de pago.

Artículo 34

Rescisión

1. El usuario del servicio de pago podrá rescindir el contrato marco en cualquier momento a menos que las partes hayan convenido en un preaviso. El plazo de preaviso no podrá exceder de un mes.
- 1 bis. La rescisión de un contrato marco que se haya celebrado por un periodo superior a doce meses o por un periodo indefinido será gratuita para el usuario de servicios de pago si se efectúa una vez transcurridos doce meses. En todos los demás casos, los gastos derivados de la rescisión serán razonables y estarán en consonancia con los costes.
- 1 ter. De acordarse así en el contrato marco, el proveedor de servicios de pago podrá rescindir un contrato marco celebrado por un periodo indefinido si avisa con una antelación mínima de dos meses, tal como se establece en el artículo 30(1).
2. De los gastos que se cobren periódicamente por los servicios de pago el usuario de servicios de pago sólo abonará la parte proporcional adeudada hasta la rescisión del contrato. Cuando dichas comisiones se hayan pagado por anticipado, se reembolsarán de manera proporcional.
- 2 bis. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las leyes y reglamentos de los Estados miembros que traten sobre los derechos de las partes a declarar rescindido o nulo el contrato marco.
3. Los Estados miembros podrán prever disposiciones que resulten más favorables a los usuarios de servicios de pago.

Artículo 35

Información previa a la ejecución de operaciones de pago concretas

En caso de tratarse de una operación de pago individual con arreglo a un contrato marco iniciado por el ordenante, el proveedor de servicios de pago deberá facilitar, a instancias de dicho ordenante en relación con esa operación concreta, información explícita sobre el plazo máximo de ejecución y sobre los gastos que debe abonar el ordenante y, en su caso, del desglose de las cantidades correspondientes los posibles gastos.

Artículo 36

Información para el ordenante sobre cada operación de pago

1. Una vez que el importe de una operación de pago concreta se haya cargado en la cuenta del ordenante, o cuando el ordenante no utilice una cuenta de pago tras recibir la orden de pago, el proveedor de servicios de pago del ordenante le facilitará sin demoras injustificadas, de modo idéntico al estipulado en el artículo 30.1, la siguiente información:
 - a) una referencia que permita al ordenante identificar cada operación de pago y, en su caso, la información relativa al beneficiario;
 - b) el importe de la operación de pago en la moneda en que se haya cargado en la cuenta de pago del ordenante o en la moneda utilizada para la orden de pago;
 - c) en su caso, el importe de cualesquiera gastos de la operación de pago y el correspondiente desglose de gastos o los intereses que deba abonar el ordenante;
 - d) cuando proceda, el tipo de cambio utilizado en la operación de pago por el proveedor de servicios de pago del ordenante, y el importe de la operación de pago tras dicha conversión de moneda;
 - e) la fecha de valor del adeudo o la fecha de recepción de la orden de pago.

2. Los contratos marco podrán contener una cláusula que disponga que la información a que se refiere el apartado 1 se facilite o haga accesible de manera periódica, al menos una vez al mes, y de un modo convenido que permita al ordenante almacenar la información y reproducirla sin cambios.
3. No obstante, los Estados miembros podrán exigir que el proveedor de servicios de pago facilite gratuitamente información en papel con una periodicidad mensual.

Artículo 37

Información para el beneficiario sobre cada operación de pago

1. Después de la ejecución de cada operación de pago, el proveedor de servicios de pago del beneficiario le facilitará sin demoras injustificadas, de modo idéntico al estipulado en el artículo 30.1, la información siguiente:
 - a) una referencia que permita al beneficiario identificar la operación de pago y, en su caso, al ordenante, así como cualquier información comunicada junto con la operación de pago;
 - b) Suprimido.
 - c) el importe de la operación de pago en la moneda en que se haya cargado en la cuenta de pago del beneficiario;
 - d) en su caso, el importe de cualesquiera gastos de la operación de pago y el correspondiente desglose de gastos o los intereses que deba abonar el ordenante;
 - e) cuando proceda, el tipo de cambio utilizado en la operación de pago por el proveedor de servicios de pago del beneficiario y el importe de la operación de pago antes de la conversión de moneda;

- f) la fecha de valor del abono.
2. Los contratos marco podrán contener una cláusula que disponga que la información a que se refiere el apartado 1 se facilite o haga accesible de manera periódica, al menos una vez al mes, y de un modo convenido que permita al beneficiario almacenar la información y reproducirla sin cambios.
3. No obstante, los Estados miembros podrán exigir que el proveedor de servicios de pago facilite gratuitamente información en papel con una periodicidad mensual.

Artículo 38

Micropagos

Suprimido.

Capítulo 3

Disposiciones comunes

Artículo 39

Divisa de las operaciones y cambio de divisa

1. Los pagos se efectuarán en la divisa que las partes hayan acordado.
2. Cuando se ofrezca un servicio de cambio de divisa con anterioridad al comienzo de la operación de pago y dicho servicio sea ofrecido en el punto de venta o por el beneficiario, la parte que ofrezca el servicio de cambio de divisa al ordenante deberá informar a éste de todos los gastos, así como del tipo de cambio que se empleará para el cambio en la operación. El ordenante que acepte el servicio de cambio de divisa lo hará bajo estas condiciones.

Artículo 40

Información acerca de los gastos adicionales o de las reducciones

1. Cuando, a efectos de la utilización de un instrumento de pago determinado, el beneficiario exija el pago de un gasto adicional u ofrezca una reducción, informará de ello al ordenante antes de iniciarse la operación de pago.
2. Cuando, a efectos de la utilización de un instrumento de pago determinado, el proveedor de servicios de pago o un tercero exija el pago de un gasto adicional, informará de ello al usuario de servicios de pago antes de iniciarse la operación de pago.

TÍTULO IV

Derechos y obligaciones

Derechos y obligaciones en relación con la prestación y utilización de servicios de pago

Capítulo –1

Disposiciones comunes

Artículo 40 ter

Ámbito de aplicación

1. Si el usuario de servicios de pago no es un consumidor, las partes podrán convenir en que no se apliquen, total o parcialmente, los artículos 40 quater.1, 41.3, 48, 50, 52, 53, 56 y 67. Las partes también podrán convenir un plazo distinto del que se establece en el artículo 47 bis.
- 1 bis. Los Estados miembros podrán disponer que el artículo 75 no se aplique si el usuario de servicios de pago no es un consumidor.
2. Los Estados miembros podrán disponer que las disposiciones del presente Título se apliquen a las microempresas de la misma forma que a los consumidores.
3. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las medidas nacionales de aplicación de la Directiva 87/102/CE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo. La presente Directiva se entiende asimismo sin perjuicio de cualquier otra normativa pertinente a nivel nacional o comunitario en relación con aspectos no armonizados por la presente Directiva por lo que respecta a condiciones de concesión de créditos a los consumidores, de conformidad con el derecho comunitario.

Artículo 40 quater

Gastos aplicables

1. El proveedor de servicios de pago no podrá cobrar al usuario de servicios de pago por el cumplimiento de su obligación de informar o por las medidas correctivas o preventivas con arreglo al presente Título, salvo que se estipule lo contrario en los artículos 55, apartado 1, 56, apartado 3 y 66, apartado 2. Esos gastos serán convenidos por el usuario y el proveedor de servicios de pago y serán adecuados y acordes con los costes efectivamente soportados por el proveedor de servicios de pago.
2. Cuando una operación de pago no incluya una conversión de divisas, los Estados miembros requerirán que el beneficiario pague los gastos cobrados por su proveedor de servicios de pago, y el ordenante abonará los gastos cobrados por su proveedor de servicios de pago.
3. El proveedor de servicios de pago no impedirá que el beneficiario exija al ordenante el pago de una cuota adicional o una reducción por la utilización de un instrumento de pago concreto. No obstante, los Estados miembros podrán prohibir o limitar el derecho al cobro de gastos teniendo en cuenta la necesidad de fomentar la competencia y promover el uso de instrumentos de pago eficaces.

Artículo 40 quinquies

Excepción para instrumentos de pago de escasa cuantía y dinero electrónico

1. En caso de instrumentos de pago que, con arreglo al contrato marco, sólo afectan a operaciones de pago individuales no superiores a 30 euros o que, o bien tienen un límite de gasto de 150 euros, o bien son provisiones de fondos que no exceden en ningún momento la cantidad de 150 euros, los proveedores de servicios de pago podrán convenir con sus usuarios de servicios de pago:
 - a) que no se apliquen el artículo 46, apartado 1, letra b), el artículo 47, apartado 1 letras c) y c bis), y el artículo 50, apartados 3 y 4, si el instrumento de pago no permite bloquear o impedir futuras utilidades;

- b) que los artículos 48, 49 y 50, apartados 1 y 2 no se aplican si el instrumento de pago se utiliza de forma anónima o el proveedor de servicios de pago es incapaz, por otros motivos intrínsecos del propio instrumento de pago, de demostrar que la operación ha sido autorizada;
- c) no obstante lo dispuesto en el artículo 55, apartado 1, que el proveedor de servicios de pago no tenga la obligación de notificar al usuario del servicio de pago su rechazo de la orden de pago si la no ejecución resulta evidente en el contexto de que se trate;
- d) no obstante lo dispuesto en el artículo 56, que el ordenante no puede revocar la orden de pago una vez que se haya transmitido al beneficiario la orden de pago o su consentimiento;
- e) no obstante lo dispuesto en los artículos 60 y 62, que se apliquen otros períodos de ejecución.

2. Suprimido.

3. Para las operaciones de pago a nivel nacional, los Estados miembros o sus autoridades competentes podrán reducir o duplicar las cantidades contempladas en el apartado 1. Podrán incrementarlas hasta 500 euros para instrumentos de prepago.

4. Los artículos 49 y 50 se aplicarán asimismo al dinero electrónico en el sentido del artículo 1.3.b) de la Directiva 2000/46/CE, a menos que el proveedor de servicios de pago del ordenante no tenga la capacidad para bloquear la cuenta o el instrumento. Los Estados miembros podrán limitar esta excepción a cuentas o instrumentos de una determinada cuantía.

Capítulo 1

Autorización de operaciones de pago

Artículo 41

Consentimiento y retirada del consentimiento

1. Los Estados miembros velarán por que las operaciones de pago se consideren autorizadas únicamente cuando el ordenante haya dado su consentimiento a la orden de pago. El ordenante de una operación de pago podrá autorizar dicha operación con anterioridad a su ejecución, o bien, si así lo hubiera convenido con su proveedor de servicios de pago, con posterioridad a su ejecución.
2. El consentimiento para la ejecución de una operación de pago o de una serie de operaciones de pago se dará en la forma acordada entre el ordenante y su proveedor de servicios de pago. A falta del consentimiento, la operación de pago se considerará no autorizada.
3. El ordenante podrá retirar el consentimiento en cualquier momento anterior a la fecha de irrevocabilidad a que se refiere el artículo 56. Esta disposición se aplicará al consentimiento dado para una serie de operaciones de pago, que podrá retirarse con la consecuencia de que toda futura operación de pago se considerará no autorizada.
4. El ordenante y su proveedor de servicios de pago convendrán en el procedimiento de notificación del consentimiento.

Artículo 42

Notificación del consentimiento

Suprimido.

Artículo 43

Limitaciones de la utilización del instrumento de pago

1. Cuando se emplee un instrumento de pago específico a fin de notificar el consentimiento, el ordenante y su proveedor de servicios de pago podrán acordar la cuantía máxima de los gastos aplicables a los servicios de pago.
2. Si así se hubiera acordado en el contrato marco, el proveedor de servicios de pago podrá reservarse el derecho de bloquear la utilización de un instrumento de pago por razones objetivamente justificadas relacionadas con la seguridad del instrumento de pago, la sospecha de una utilización no autorizada o fraudulenta de dicho instrumento o, en caso de que el instrumento de pago esté asociado a una línea de crédito, si supone un aumento significativo del riesgo de que el ordenante pueda ser incapaz de hacer frente a su obligación de pago.
3. En tales casos, el proveedor de servicios de pago informará al ordenante, del modo convenido en el contrato marco, del bloqueo del instrumento de pago y de los motivos para ello, de ser posible antes de proceder a él y, a más tardar, inmediatamente después de bloquearlo, a menos que la comunicación de tal información resulte comprometida por razones de seguridad objetivamente justificadas o esté prohibida por otras disposiciones pertinentes de la legislación nacional o comunitaria.
4. El proveedor de servicios de pago desbloqueará la utilización del instrumento de pago o lo sustituirá por otro nuevo una vez que hayan dejado de existir los motivos para bloquear su utilización.

Artículo 44

Registros

Suprimido.

Artículo 45

Operaciones no autorizadas y retirada del consentimiento

Suprimido.

Artículo 46

Obligaciones del usuario de servicios de pago en relación con los instrumentos de pago

1. El usuario de servicios de pago habilitado para utilizar el instrumento de pago deberá cumplir las obligaciones siguientes:
 - a) utilizar el instrumento de pago de conformidad con las condiciones que regulen la emisión y utilización del instrumento;
 - b) en caso de extravío, robo o sustracción del instrumento de pago, o de utilización no autorizada de éste, notificarlo al proveedor de servicios de pago o a la entidad que éste designe sin demoras indebidas en cuanto tenga conocimiento de ello.
2. En concreto, a efectos de la anterior letra a), el usuario de servicios de pago, en cuanto reciba un instrumento de pago, tomará todas las medidas razonables a fin de proteger los elementos de seguridad personalizados de que vaya provisto.

Artículo 47

Obligaciones del proveedor de servicios de pago en relación con los instrumentos de pago

1. El proveedor de servicios de pago emisor del instrumento de pago cumplirá las obligaciones siguientes:

- a) cerciorarse de que los elementos de seguridad personalizados del instrumento de pago sólo sean accesibles para el usuario de servicios de pago facultado para utilizar el instrumento, sin perjuicio de las obligaciones que incumben al usuario de servicios de pago con arreglo al artículo 46;
 - b) abstenerse de enviar instrumentos de pago que no hayan sido solicitados, salvo en caso de que deba sustituirse un instrumento de pago ya entregado al usuario de servicios de pago;
 - c) garantizar que en todo momento estén disponibles medios adecuados que permitan al usuario de servicios de pago efectuar la comunicación indicada en el artículo 46.1.b) o solicitar un desbloqueo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43.4. El proveedor de servicios de pago facilitará al usuario de dichos servicios, cuando éste así lo requiera, medios tales que le permitan demostrar que ha efectuado dicha comunicación durante los dieciocho meses siguientes a la misma;
- c bis) impedir cualquier utilización del instrumento de pago una vez efectuada la notificación a que se refiere el artículo 46.1.b).

2 bis. El proveedor de servicios de pago correrá el riesgo de enviar un instrumento de pago al ordenante o de enviar cualquier elemento de seguridad personalizado del mismo.

Artículo 47 bis

Notificación de operaciones no autorizadas o de operaciones de pago ejecutadas incorrectamente

El usuario de servicios de pago obtendrá la rectificación del proveedor de servicios de pago únicamente si notifica sin tardanza injustificada a su proveedor de servicios de pago que ha llegado a su conocimiento cualquier operación no autorizada o ejecutada incorrectamente que sea objeto de una reclamación, incluso con arreglo al artículo 67, a más tardar a los trece meses de la fecha del adeudo, a no ser, cuando proceda, que el proveedor de servicios de pago no le haya proporcionado o hecho accesible la información sobre la operación con arreglo a lo dispuesto en el Título III.

Artículo 48

Prueba de la autenticación y ejecución de las operaciones de pago

1. Los Estados miembros exigirán que, cuando un usuario de servicios de pago niegue haber autorizado una operación de pago ya ejecutada o alegue que ésta se ejecutó de manera incorrecta, corresponda a su proveedor de servicios de pago demostrar que la operación de pago fue autenticada, registrada con exactitud y contabilizada, y que no se vio afectada por un fallo técnico o cualquier otra deficiencia.
2. Suprimido.
3. Cuando un usuario de servicios de pago niegue haber autorizado una operación de pago ejecutada, la utilización del instrumento de pago registrada por el proveedor de servicios de pago no bastará necesariamente para demostrar que la operación de pago fue autorizada por el ordenante, ni que éste actuó de manera fraudulenta o incumplió deliberadamente o por negligencia grave una o varias de sus obligaciones con arreglo al artículo 46.
4. Suprimido.

Artículo 49

Responsabilidad del proveedor de servicios de pago en caso de operaciones de pago no autorizadas

1. Sin perjuicio del artículo 47 bis, los Estados miembros velarán por que, en caso de que se ejecute una operación de pago no autorizada, el proveedor de servicios de pago del ordenante le reembolse de inmediato el importe de la operación no autorizada y, en su caso, restablezca en la cuenta de pago en la cual se haya adeudado el importe el estado que habría existido de no haberse efectuado la operación de pago no autorizada.
2. Podrán determinarse otras indemnizaciones económicas de conformidad con la normativa aplicable al contrato celebrado entre el ordenante y su proveedor de servicios de pago.

Artículo 50

Responsabilidad del ordenante en caso de utilización no autorizada del instrumento de pago

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 49, el ordenante soportará, hasta un máximo de 150 euros, las pérdidas derivadas de operaciones de pago no autorizadas resultantes de la utilización de un instrumento de pago extraviado o robado o, si el ordenante no ha protegido los elementos de seguridad personalizados, de la sustracción de un instrumento de pago.
2. El ordenante soportará todas las pérdidas que afronte como consecuencia de operaciones no autorizadas y que sean fruto de su actuación fraudulenta o del incumplimiento, deliberado o por negligencia grave, de una o varias de sus obligaciones con arreglo al artículo 46. En ese caso, no será de aplicación el importe máximo contemplado en el apartado 1.
- 2 bis. En aquellos casos en que el ordenante no haya actuado de forma fraudulenta ni haya incumplido de forma deliberada sus obligaciones con arreglo al artículo 46, los Estados miembros podrán reducir la responsabilidad establecida en los apartados 1 y 2, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza de los elementos de seguridad personalizados del instrumento de pago y las circunstancias de la pérdida, el robo o la apropiación indebida.
3. Salvo en caso de actuación fraudulenta, el ordenante no soportará consecuencia económica alguna por la utilización, con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 46.1.b), de un instrumento de pago extraviado, robado o sustraído.
4. Si el proveedor de servicios de pago no ofrece medios adecuados para que pueda notificarse en todo momento el extravío, el robo o la sustracción de un instrumento de pago, según lo dispuesto en el artículo 47 quater, el ordenante no será responsable de las consecuencias económicas que se deriven de la utilización de dicho instrumento de pago, salvo en caso de que haya actuado de manera fraudulenta.

Artículo 51

Dinero electrónico

Suprimido.

Artículo 52

Devoluciones de operaciones de pago iniciadas por un beneficiario o a través del mismo

1. Los Estados miembros garantizarán que todo ordenante tenga derecho a reembolso de su proveedor de servicios de pago por las operaciones de pago autorizadas iniciadas por un beneficiario o a través de él que ya hayan sido ejecutadas, si se cumplen las condiciones siguientes:
 - a) cuando se dio la autorización, ésta no especificaba el importe exacto de la operación de pago; y que
 - b) el importe de la operación de pago supera el importe que el ordenante podía esperar razonablemente teniendo en cuenta sus anteriores pautas de gasto, las condiciones de su contrato marco y las circunstancias pertinentes al caso.

A petición del proveedor de servicios de pago, el ordenante deberá aportar datos factuales referentes a dichas condiciones.

El reembolso consiste en la cantidad total de la operación de pago ejecutada.

A efectos de los débitos directos, el ordenante y su proveedor de servicios de pago podrán convenir en el contrato marco que el ordenante tenga derecho a reembolso de su proveedor de servicios de pago, aun cuando no se cumplan las condiciones para el reembolso contempladas en el primer párrafo.

2. No obstante, a efectos del apartado 1, letra b), el ordenante no podrá invocar motivos relacionados con el cambio de divisa si se ha aplicado el tipo de cambio de referencia acordado con su proveedor de servicios de pago de conformidad con los artículos 26.1, letra c bis), y 31.1, punto 3.b).

3. En el marco de un contrato entre el ordenante y el proveedor de servicios de pago, podrá convenirse que el ordenante no tenga derecho a reembolso si el ordenante ha transmitido su consentimiento a la orden de pago directamente al proveedor de servicios de pago y, en su caso, el proveedor de los servicios de pago o el beneficiario proporcionan o ponen a disposición del ordenante la información relativa a una futura operación de pago al menos con cuatro semanas de antelación a la fecha prevista.

Artículo 53

Solicitudes de reembolso por operaciones de pago iniciadas por un beneficiario o a través de él

1. Los Estados miembros velarán por que el ordenante pueda solicitar el reembolso a que se refiere el artículo 52 por una operación de pago autorizada iniciada por un beneficiario o a través de él, durante un plazo máximo de ocho semanas a partir de la fecha de adeudo de los fondos.
2. En el plazo de diez días hábiles desde la recepción de una solicitud de reembolso, el proveedor de servicios de pago deberá reembolsar el importe íntegro de la operación de pago, o bien justificar su denegación de reembolso e indicar el organismo al que podrá dirigirse el ordenante con arreglo a los artículos 72 a 75 en caso de que no acepte la justificación ofrecida.

El derecho del proveedor de servicios de pago con arreglo al apartado 1 de denegar el reembolso no se aplicará para el artículo 52, apartado 1, párrafo cuarto.

Capítulo 2

Ejecución de una operación de pago

SECCIÓN 1

ÓRDENES DE PAGO E IMPORTES TRANSFERIDOS

Artículo 54

Recepción de órdenes de pago

1. Los Estados miembros garantizarán que el momento de la recepción es el momento en que la orden es transmitida directamente por el ordenante o es indirectamente recibida a través del beneficiario por el proveedor de servicios de pago del ordenante. Si el momento de la recepción no es un día hábil para el proveedor de servicios de pago del ordenante, la orden de pago se considerará recibida al siguiente día hábil. El proveedor de servicios de pago podrá establecer una hora máxima que ronde el final del día hábil a partir de la cual cualquier orden de pago que se reciba se considerará recibida el siguiente día hábil.
2. Si el usuario de servicios de pago que inicia la orden de pago y su proveedor de servicios de pago acuerdan que la ejecución de la orden de pago comience en una fecha específica o al final de un periodo determinado, o bien el día en que el ordenante haya puesto fondos a disposición de su proveedor de servicios de pago, se considerará que el momento de recepción de la orden a efectos del artículo 60 es el día acordado. Si el día acordado no es un día hábil para el proveedor de servicios de pago, la orden de pago se considerará recibida al siguiente día hábil.

Artículo 55

Rechazo de órdenes de pago

1. Si el proveedor de servicios de pago se niega a ejecutar una orden de pago, deberá, notificar al usuario de servicios de pago la negativa y, en lo posible, los motivos de la misma, así como el procedimiento para rectificar los posibles errores factuales que la hayan motivado, salvo que lo prohíba otra legislación nacional o comunitaria pertinente.
El proveedor de servicios de pago enviará o hará accesible la notificación de un modo convenido lo antes posible y, en cualquier caso, dentro del plazo especificado con arreglo al artículo 60.
El contrato marco podrá contener una cláusula que permita al proveedor de servicios de pago cobrar gastos por esta notificación si la negativa está objetivamente justificada.
2. En caso de que se cumplan todas las condiciones fijadas en el contrato marco del ordenante, su proveedor de servicios de pago no podrá negarse a ejecutar una orden de pago autorizada, con independencia de que ésta haya sido iniciada bien por un ordenante, bien por un beneficiario o a través del mismo, salvo que lo prohíba otra legislación nacional o comunitaria pertinente.
3. Las órdenes de pago cuya ejecución haya sido denegada no se considerarán recibidas a efectos de los artículos 60 y 67.

Artículo 56

Irrevocabilidad de una orden de pago

1. Los Estados miembros velarán por que el usuario de servicios de pago no pueda revocar una orden de pago después de ser recibida por el proveedor de servicios de pago del ordenante, a no ser que se especifique otra cosa en el presente artículo.

- 1 bis. Cuando la operación de pago sea iniciada por el beneficiario o a través del mismo, el ordenante no podrá revocar la orden de pago una vez que se haya transmitido al beneficiario la orden de pago o su consentimiento.
- 1 ter. No obstante, en los casos de débito directo y sin perjuicio de los derechos de reembolso, el usuario podrá revocar una orden de pago a más tardar al final del día hábil anterior al día convenido para el débito de los fondos.
2. En el caso a que se refiere el artículo 54.2, el usuario de servicios de pago podrá revocar una orden de pago a más tardar al final del día hábil anterior al día convenido.
3. Una vez transcurridos los plazos especificados en los apartados anteriores, la orden de pago podrá revocarse únicamente si así se ha convenido entre el usuario de servicios de pago y su proveedor de servicios de pago. En el caso indicado en el punto 1 bis y 1 ter, también será necesario el acuerdo del beneficiario. De haberse convenido así en el contrato marco, el proveedor de servicios de pago podrá cobrar gastos por la revocación.

Artículo 56 bis

Reembolso por parte del proveedor de servicios de pago en caso de litigio con terceras partes

Suprimido.

Artículo 57

Suprimido.

Artículo 58

Importes transferidos e importes recibidos

1. Los Estados miembros exigirán al proveedor de servicios de pago del ordenante, al proveedor de servicios de pago del beneficiario y a los posibles intermediarios del proveedor de servicios de pago la transferencia de la totalidad del importe de la operación de pago y que se abstengan de deducir gastos de la cantidad transferida.
2. No obstante, el beneficiario y su proveedor de servicios de pago podrán acordar que el proveedor de servicios de pago deduzca sus propios gastos del importe transferido antes de abonárselo al beneficiario. En cuyo caso la cantidad total de la operación de pago junto con los gastos aparecerán por separado en la información facilitada al beneficiario.
3. Si se deducen de la cantidad transferida otros gastos distintos de los contemplados en el apartado 2, el proveedor de servicios de pago del ordenante garantizará que el beneficiario reciba la cantidad total de la operación de pago iniciada por el ordenante. En los casos en que el beneficiario inicia la operación de pago, o se realiza a través de él, su proveedor de servicios de pago garantizará que el beneficiario reciba la totalidad de la operación de pago.

SECCIÓN 2

PLAZO DE EJECUCIÓN Y FECHA DE VALOR

Artículo 59

Ámbito de aplicación

1. Suprimido.
2. La presente sección se aplicará a:
 - a) a las operaciones de pago en eurodivisas;
 - b) a las operaciones de pago nacionales en la divisa del Estado miembro de que se trate;
 - c) a las operaciones de pago que sólo impliquen una conversión de divisas entre el euro y la divisa de un Estado miembro que no forme parte del euro, siempre que la correspondiente conversión de divisas se lleve a cabo en el Estado miembro que no forme parte del euro y, en el caso de operaciones transfronterizas, la transferencia transfronteriza se realice en euros.
3. Para las demás operaciones de pago se aplicará la presente Sección salvo acuerdo en contrario entre el usuario de servicios de pago y su proveedor de servicios de pago, con la excepción del artículo 64 bis, que no está a discreción de las partes. No obstante, cuando el usuario de servicios de pago y su proveedor de servicios de pago acuerden un plazo superior al establecido en el artículo 60, para las órdenes de pago intracomunitarias dicho plazo no excederá de cuatro días hábiles tras el momento de la recepción de conformidad con el artículo 54.

Artículo 60

Operaciones de pago a una cuenta de pago

1. Los Estados miembros exigirán al proveedor de servicios de pago del ordenante que, tras el momento de recepción con arreglo al artículo 54, garantice que el importe de la operación de pago sea abonado en la cuenta del proveedor de servicios de pago del beneficiario, a más tardar, al final del día hábil siguiente. Hasta el 1 de enero de 2012, el ordenante y su proveedor de servicios de pago podrán acordar un plazo no superior a tres días hábiles. No obstante, estos plazos podrán prolongarse en un día hábil para las operaciones de pago iniciadas en papel.
- 1 –bis. Los Estados miembros exigirán al proveedor de servicios de pago del beneficiario que establezca como fecha valor y acredite la cantidad de la operación de pago en la cuenta de pago del beneficiario después de que el proveedor de servicios de pago haya recibido los fondos de conformidad con el artículo 64 bis.
- 1 bis. Suprimido.
2. Los Estados miembros exigirán que el proveedor de servicios de pago del beneficiario transmita una orden de pago iniciada por él o a través del proveedor de servicios de pago del ordenante dentro de los plazos convenidos entre el beneficiario y su proveedor de servicios de pago, de forma que, por lo que se refiere al débito directo, permita la ejecución del pago en la fecha convenida.

Artículo 61

Suprimido.

Artículo 62

Beneficiarios no titulares de cuentas de pago en el proveedor de servicios de pago

Cuando el beneficiario no sea titular de una cuenta de pago en el proveedor de servicios de pago, el proveedor de servicios de pago que reciba los fondos para el beneficiario deberá ponerlos a disposición de éste en el plazo indicado en el artículo 60.

Artículo 63

Efectivo depositado en una cuenta de pago

1. Cuando un consumidor deposite efectivo en una cuenta de pago en dicho proveedor de servicios de pago en la moneda de dicha cuenta de pago, el proveedor de servicios de pago velará por que se pueda disponer del importe, con la fecha de valor inmediatamente posterior al momento de recepción de los fondos. En caso de que el usuario de servicios de pago no sea un consumidor, se podrá disponer del importe con la fecha de valor de ese mismo día, a más tardar al día hábil siguiente al de la recepción de los fondos.
2. Suprimido.

Artículo 64

Operaciones de pago nacionales

En el caso de las operaciones de pago exclusivamente nacionales, los Estados miembros podrán establecer plazos máximos de ejecución inferiores a los indicados en la presente Sección.

Artículo 64 bis

Fecha de valor y disponibilidad de los fondos

1. Los Estados miembros garantizarán que la fecha de valor del abono en la cuenta de pago del beneficiario no sea posterior al día hábil en que el importe de la operación de pago se acreditó en la cuenta del proveedor de servicios de pago del beneficiario.

El proveedor de servicios de pago del beneficiario velará por que la cantidad de la operación de pago esté a disposición del beneficiario inmediatamente después de que dicha cantidad haya sido acreditada en la cuenta del proveedor de servicios de pago del beneficiario.

2. Los Estados miembros velarán por que la fecha de valor del adeudo en la cuenta de pago del ordenante no sea anterior al momento en que el importe de la operación de pago se adeude en dicha cuenta.

SECCIÓN 3

RESPONSABILIDAD

Artículo 65

Fecha de valor

Suprimido.

Artículo 66

Identificadores únicos incorrectos

1. Cuando una orden de pago se ejecute de acuerdo con el identificador único, se considerará correctamente ejecutada en relación con el beneficiario especificado en el identificador único.
2. Si el identificador único facilitado por el usuario de servicios de pago es incorrecto, el proveedor de servicios de pago no será responsable, con arreglo al artículo 67, de la no ejecución o ejecución defectuosa de la operación.
No obstante, el proveedor de servicios de pago del ordenante hará esfuerzos razonables por recuperar los fondos de la operación de pago.
De haberse convenido así en el contrato marco, el proveedor de servicios de pago podrá cobrar gastos al usuario del servicio de pago por la recuperación de los fondos.
3. Si el usuario de servicios de pago facilita información adicional a la indicada en los artículos 26.1.a) o 31.2.b), el proveedor de servicios de pago únicamente será responsable de la ejecución de operaciones de pago conformes con el identificador único facilitado por el usuario de servicios de pago.
4. Suprimido.

Artículo 67
No ejecución o ejecución defectuosa

1. Suprimido.

1 bis. En el caso de las órdenes de pago iniciadas por el ordenante, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 47 bis, 66.2, 66.3 y 70, el proveedor de servicios de pago del ordenante será responsable frente al ordenante de la correcta ejecución de la operación de pago, a menos que pueda demostrar al ordenante y, en su caso, al proveedor de servicios de pago del beneficiario, que el proveedor de servicios de pago del beneficiario recibió la cuantía de la operación de pago de conformidad con el artículo 60.1, en cuyo caso el proveedor de servicios de pago del beneficiario será responsable frente al beneficiario de la correcta ejecución de la operación de pago.

Cuando sea responsable el proveedor de servicios de pago del ordenante con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo, abonará sin demora injustificada al ordenante la cantidad correspondiente a la operación de pago no ejecutada o ejecutada de forma defectuosa y, en su caso, restablecerá el saldo de la cuenta de pago a la situación en que hubiera estado si no hubiera tenido lugar la operación de pago defectuosa.

Cuando sea responsable el proveedor de servicios de pago del beneficiario con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo, pondrá inmediatamente a disposición del ordenante la cantidad correspondiente a la operación de pago y, en su caso, acreditará la cantidad correspondiente en la cuenta de pago del beneficiario.

En caso de una operación de pago no ejecutada o ejecutada defectuosamente, cuando la orden de pago haya procedido del ordenante, su proveedor de servicios de pago tratará de averiguar inmediatamente, previa petición y con independencia de su responsabilidad con arreglo al presente apartado, los datos relativos a la operación de pago y notificará al ordenante los resultados.

1 ter. En el caso de órdenes de pago iniciadas por el beneficiario o a través de él, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 47 bis, 66.2, 66.3 y 70, el proveedor de servicios de pago del beneficiario será responsable de la correcta transmisión de la orden de pago al proveedor de servicios de pago del ordenante, de conformidad con el artículo 60.2. Cuando sea responsable el proveedor de servicios de pago del beneficiario con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo, devolverá inmediatamente la orden de pago al proveedor del servicio de pago del ordenante.

Además, el proveedor de servicios de pago del beneficiario, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 47 bis, 66.2, 66.3 y 70, será responsable frente el beneficiario de la gestión de la operación de pago, de conformidad con las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 64 bis. Cuando sea responsable el proveedor de servicios de pago del beneficiario con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo, velará por que la cantidad correspondiente a la operación de pago esté a disposición del ordenante inmediatamente después de que dicha cantidad sea abonada en la cuenta del proveedor de servicios de pago del beneficiario.

En caso de una operación de pago no ejecutada o ejecutada de forma defectuosa con respecto a la cual el proveedor de servicios de pago del beneficiario no sea responsable, según lo dispuesto en el primer y segundo párrafos, el proveedor de servicios de pago del ordenante será responsable frente al ordenante. Cuando sea responsable el proveedor de servicios de pago del ordenante, reembolsará, según proceda, al ordenante la cantidad correspondiente a la operación de pago no ejecutada o ejecutada de forma defectuosa y restablecerá el saldo de la cuenta de pago a la situación en que hubiera estado si no hubiera tenido lugar la operación de pago defectuosa, en ambos casos sin tardanzas injustificadas.

En caso de una operación de pago no ejecutada o ejecutada defectuosamente, cuando la orden de pago haya procedido del beneficiario, su proveedor de servicios de pago tratará de averiguar inmediatamente, previa petición y con independencia de su responsabilidad con arreglo al apartado 1 ter, los datos relativos a la operación de pago y notificará al beneficiario los resultados.

1 quater. Asimismo, el proveedor de servicios de pago será responsable frente a sus respectivos usuarios de servicios de pago de todos los gastos de los que sea responsable, así como de los intereses aplicados al usuario de servicios de pago como consecuencia de la no ejecución o ejecución defectuosa de la operación de pago.

2. Suprimido.

Artículo 68

Transferencias a terceros países

Suprimido.

Artículo 69

Indemnización económica adicional

Podrán determinarse, de conformidad con la normativa aplicable al contrato celebrado entre el usuario de servicios de pago y su proveedor de servicios de pago, indemnizaciones económicas adicionales a lo contemplado en la presente Sección.

Artículo 69 bis

Derecho de reclamación

1. En caso de que la responsabilidad de un proveedor de servicios de pago con arreglo al artículo 67 sea atribuible a otro proveedor de servicios de pago o a un intermediario, dicho proveedor de servicios de pago o dicho intermediario compensarán al primer proveedor de servicios de pago por las posibles pérdidas ocasionadas o cantidades abonadas con arreglo al artículo 67.

2. Podrán determinarse compensaciones financieras suplementarias de conformidad con los acuerdos entre proveedores de servicios de pago e intermediarios y la legislación aplicable a los acuerdos concluidos entre ambas partes.

Artículo 70

No responsabilidad

La responsabilidad establecida con arreglo a los capítulos 1 y 2 no se aplicará en caso de circunstancias excepcionales e imprevisibles fuera del control de la parte que invoca acogerse a estas circunstancias, cuyas consecuencias hubieran sido inevitables a pesar de todos los esfuerzos en sentido contrario, o en caso de que a un proveedor de servicios de pago se le apliquen otras obligaciones legales establecidas por la normativa comunitaria o nacional.

Capítulo 3

Protección de los datos

Artículo 71

Protección de los datos

Los Estados miembros autorizarán el tratamiento de datos personales por los sistemas de pago y los proveedores de servicios de pago cuando sea necesario a fin de garantizar la prevención, investigación y descubrimiento del fraude en los pagos. El tratamiento de dichos datos personales será conforme a lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE.

Capítulo 4

Procedimientos de reclamación y de recurso extrajudicial para la resolución de litigios

SECCIÓN 1

PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN

Artículo 72

Denuncias

1. Los Estados miembros velarán por que se establezcan procedimientos que permitan a los usuarios de servicios de pago y demás partes interesadas, incluidas las asociaciones de consumidores, presentar reclamaciones a las autoridades competentes en relación con presuntas infracciones, por parte de los proveedores de servicios de pago, de las disposiciones de derecho nacional por las que se aplique lo dispuesto en la presente Directiva.
2. Cuando corresponda, y sin perjuicio del derecho a presentar una demanda ante un órgano jurisdiccional de conformidad con el derecho procesal nacional, la autoridad competente deberá, en su respuesta, informar al reclamante de la existencia de los procedimientos extrajudiciales establecidos en virtud del artículo 75.

2 bis. Suprimido.

Artículo 73

Sanciones

1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en cumplimiento de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar en la fecha especificada en el párrafo primero del artículo 85.1, las disposiciones a que se refiere el artículo 73.1 y la identidad de las autoridades competentes según el artículo 74, y le comunicarán sin demora cualquier modificación ulterior de dichas disposiciones.

Artículo 74

Autoridades competentes

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias a fin de garantizar que los procedimientos de reclamación y las sanciones contemplados, respectivamente, en los artículos 72.1 y 73.1 sean administrados por las autoridades facultadas para velar por el cumplimiento de las disposiciones de derecho nacional adoptadas en aplicación de los requisitos establecidos en la presente Sección.
2. En caso de infracción o sospecha de infracción de las disposiciones de derecho nacional adoptadas en cumplimiento de los Títulos III y IV de la presente Directiva, las autoridades competentes contempladas en el apartado 1 serán las autoridades competentes del Estado miembro de origen del proveedor de servicios de pago, excepto para las sucursales y agentes que operen con arreglo al derecho de establecimiento, para los que serán las autoridades competentes del Estado miembro de acogida.

SECCIÓN 2

PROCEDIMIENTOS DE RECURSO EXTRAJUDICIAL

Artículo 75

Recurso extrajudicial

1. Los Estados miembros velarán por que se establezcan procedimientos adecuados y eficaces de reclamación y recurso extrajudiciales con vistas a la resolución extrajudicial de litigios que atañan a los derechos y obligaciones derivados de la presente Directiva entre los usuarios de servicios de pago y sus proveedores de servicios de pago, utilizando en su caso organismos existentes.
2. En caso de litigios transfronterizos, los Estados miembros garantizarán que los organismos correspondientes cooperen activamente entre sí para su resolución.

Artículo 75 bis

Información estadística

Suprimido.

TÍTULO V

Medidas de aplicación y Comité de pagos

Artículo 76

Medidas de aplicación

1. A fin de atender a la evolución de los aspectos técnicos y de mercado de los servicios de pago y de garantizar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión podrá adoptar, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 77.2, las siguientes medidas de ejecución:
 - a) adaptar la lista de actividades del anexo de la presente Directiva, de conformidad con los artículos 2 a 4 y 10;
 - b) modificar la definición de microempresa que figura en el punto 19 bis del artículo 4, atendiendo a las modificaciones de la Recomendación 2003/361/CE;
 - c) actualizar los importes especificados en los artículos 21.1 y 50.1 a fin de tener en cuenta la inflación y los cambios importantes que se produzcan en el mercado.
2. Las medidas de ejecución que se establezcan no podrán modificar las disposiciones esenciales de la presente Directiva.

Artículo 77

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité de pagos, en lo sucesivo denominado “el Comité”, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado en otros artículos, serán de aplicación los artículos 5 bis y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.
Se fija en tres meses el plazo previsto en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE.
3. El Comité aprobará su reglamento interno.

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 78

Plena armonización

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23 ter apartado 2, 23 sexies, 23 septies apartado 3, 34 apartado 3, 36 apartado 3, 37 apartado 3, 40 ter apartado 2, 40 quater apartado 3 bis, 40 quinquies apartado 3, 50 apartado 2 bis, 64 y 80, y en la medida en que la presente Directiva establezca disposiciones armonizadas, los Estados miembros no podrán mantener o introducir disposiciones diferentes de las que en ella se prevén.
- 1 bis. En caso de que un Estado miembro haga uso de alguna de las posibilidades contempladas en el apartado 1, informará de ello a la Comisión así como de los posibles cambios ulteriores. La Comisión hará pública esta información a través de su sitio internet o de cualquier otra forma fácilmente accesible.
2. Suprimido.
3. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios de pago no establezcan, en detrimento de los usuarios de servicios de pago, excepciones a las disposiciones de derecho nacional que apliquen las disposiciones de la presente Directiva o corresponda a ellas, salvo disposición expresa de ésta.
No obstante, los proveedores de servicios de pago podrán decidir otorgar condiciones más favorables a los usuarios de servicios de pago.

Artículo 79

Revisión

A más tardar tres años después de la fecha indicada en el párrafo primero del artículo 85.1, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Banco Central Europeo un informe sobre la aplicación y repercusiones de la presente Directiva, con especial referencia a:

- la posible necesidad de ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva a las operaciones de pago en cualquier moneda y a las operaciones de pago en las que sólo uno de los proveedores de pago esté situado en la Comunidad,
- las posibles repercusiones de la concesión de créditos en relación con los servicios de pago, como contempla el artículo 10.2bis,
- las posibles repercusiones de los requisitos de autorización de las entidades de pago en la competencia entre entidades de pago y otros proveedores de servicios, así como en relación con las barreras a la entrada en el mercado de nuevos proveedores de servicios, y que
- la aplicación de los artículos 23 septies y 40 quinquies de la presente Directiva y la posible necesidad de revisar el ámbito de aplicación de ésta en lo que respecta a los instrumentos de pago de escasa cuantía y al dinero electrónico,

junto con la propuesta de revisión pertinente, cuando proceda.

Artículo 80

Disposición transitoria

1. Sin perjuicio de la Directiva 2005/60/CE u otras disposiciones comunitarias aplicables, los Estados miembros autorizarán a las personas jurídicas que hayan emprendido las actividades de entidades de pago reguladas por la presente Directiva con arreglo a la normativa nacional vigente antes del [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] a proseguir sus actividades en el Estado miembro de que se trate durante un periodo máximo de 18 meses a partir de la fecha contemplada en el párrafo primero del artículo 85.1 sin la autorización prevista en el artículo 6. Las mencionadas personas a las que no se haya concedido autorización en ese plazo tendrán prohibido seguir prestando servicios de pago, de conformidad con el artículo 23 bis.

- 1 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se concederá una exención al requisito de autorización con arreglo al artículo 6 a las entidades financieras que hayan iniciado sus actividades con arreglo a la acepción del punto 4 del Anexo I de la Directiva 2006/48/CE y reúnan las condiciones del artículo 24, apartado 1, letra e), del subapartado 1 de dicha Directiva de conformidad con la normativa nacional antes del [*fecha de entrada en vigor de la presente Directiva*]. No obstante, lo notificarán a las autoridades competentes del Estado miembro de origen de dichas actividades antes del [*fecha de entrada en vigor de la presente Directiva*]. Además, dicha notificación incluirá información que demuestre que cumplen los requisitos del artículo 5, letras a), b ter), f) a i), j) y k). Cuando las autoridades competentes tengan la certeza de que se cumplen esos requisitos, dichas entidades serán registradas con arreglo al artículo 8 de la presente Directiva. Los Estados miembros podrán autorizar a sus autoridades competentes a eximir a dichas entidades financieras del cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 5 de la presente Directiva.
2. Los Estados miembros podrán disponer que se conceda automáticamente autorización a las personas jurídicas a que se refiere el apartado 1 y que queden automáticamente inscritas en el registro, de conformidad con el artículo 8, si las autoridades competentes disponen ya de pruebas del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6. Las autoridades competentes informarán a las entidades afectadas antes de concederles la autorización.
3. Sin perjuicio de la Directiva 2005/60/CE u otras disposiciones comunitarias aplicables, los Estados miembros podrán autorizar a las personas físicas o jurídicas que hayan emprendido las actividades de entidades de pago reguladas por la presente Directiva con arreglo a la normativa nacional vigente antes del [*fecha de entrada en vigor de la presente Directiva*] y que reúnan las condiciones necesarias para acogerse a las excepciones contempladas en el artículo 21 a proseguir sus actividades en el Estado miembro de que se trate durante un periodo transitorio no superior a 3 años sin acogerse a la excepción con arreglo al artículo 21 y sin inscribirse en el registro con arreglo al artículo 8. Las mencionadas personas que no se acojan a la excepción en ese plazo tendrán prohibido seguir prestando servicios de pago, de conformidad con el artículo 23 bis.

Artículo 81
Modificación de la Directiva 97/7/CE

Queda suprimido el artículo 8 de la Directiva 97/7/CE.

Artículo 82
Modificación de la Directiva 2006/48/CE

La Directiva 2006/48/CE queda modificada como sigue:

1. El punto 4 del Anexo I se sustituirá por el texto siguiente:
 4. "Servicios de pago", tal como se definen en el artículo 4.2 bis de la Directiva [...] del Parlamento Europeo y del Consejo sobre servicios de pago en el mercado interior (*).
2. El punto 5 del Anexo I se sustituirá por el texto siguiente:
 5. Emisión y gestión de otros medios de pago (cheques de viaje y cartas de crédito, cuando esta actividad no esté recogida en el punto 4).

Artículo 83
Modificación de la Directiva 2002/65/CE

La Directiva 2002/65/CE queda modificada como sigue:

1. Se suprimirá el artículo 8.
2. Se introducirá un nuevo apartado en el artículo 4:
 - (5) Cuando también sea de aplicación la Directiva [...] del Parlamento y del Consejo(*), las disposiciones en materia de información recogidas en el artículo 3.1 de la presente Directiva, a excepción de los apartados 2), letras c) a g), 3), letras a) y e), y 4), letra b), se sustituirán por los artículos 25, 26, 30 y 31 de aquella Directiva.

(*) DO L [...] de [...], p. [...].

Artículo 83 bis
Modificación de la Directiva 2005/60/CE

La Directiva 2005/60/CE queda modificada como sigue:

1. La letra a) del artículo 3.2 se sustituye por el texto siguiente:

"a) toda empresa distinta de una entidad de crédito que efectúe una o varias de las operaciones mencionadas en los puntos 2 a 12 y 14 de la lista que figura en el anexo I de la Directiva 2006/48/CE, incluidas las actividades de las agencias de cambio;"

1 bis. Los apartados 1 y 2 del artículo 15 se sustituyen por el texto siguiente:

"1. En caso de que un Estado miembro permita que las entidades de crédito o financieras, situadas en su territorio, a que se refieren el artículo 2, apartado 1, puntos 1) y 2), sean consideradas como tercero a nivel nacional, dicho Estado miembro deberá permitir en cualquier caso a las entidades y personas, situadas en su territorio, contempladas en el artículo 2, apartado 1, reconocer y aceptar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, el resultado de los requisitos de diligencia debida con respecto al cliente establecidos en el artículo 8, apartado 1, letras a) a c), llevados a cabo de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva por una entidad de las referidas en el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2 en otro Estado miembro, con excepción de las agencias de cambio y de las entidades definidas en el artículo 4, apartado 2 ter de la Directiva [...] del Parlamento Europeo y del Consejo sobre servicios de pago en el mercado interior, que fundamentalmente establece los servicios de pago contemplados en el punto 7 del Anexo de dicha Directiva, incluyendo a las personas físicas y jurídicas con respecto a las cuales se ha concedido una excepción de conformidad con el artículo 21 de la Directiva, y que cumpla los requisitos establecidos en los artículos 16 y 18, aun en el caso de que los documentos o datos en los que se basan dichos requisitos sean distintos de los exigidos en el Estado miembro en el cual se presente el cliente.

2. En caso de que un Estado miembro permita que las agencias de cambio a que se refieren el artículo 3, apartado 2, letra a), y las entidades contempladas en el artículo 4, apartado 2 ter de la Directiva [...] del Parlamento Europeo y del Consejo sobre servicios de pago en el mercado interior, que fundamentalmente establece los servicios de pago contemplados en el punto 7 del Anexo de dicha Directiva, situados en su territorio sean considerados como tercero a nivel nacional, dicho Estado miembro deberá permitirles en cualquier caso reconocer y aceptar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, el resultado de los requisitos de diligencia debida con respecto al cliente establecidos en el artículo 8, apartado 1, letras a) a c), llevados a cabo de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva por la misma categoría de entidad en otro Estado miembro, que cumpla los requisitos establecidos en los artículos 16 y 18, aun en el caso de que los documentos o datos en los que se basan dichos requisitos sean distintos de los exigidos en el Estado miembro en el cual se presente el cliente."

2. Se suprime la segunda frase del artículo 36, apartado 1, a partir de la fecha establecida en el párrafo primero del artículo 85.1 de la presente Directiva.

Artículo 84

Derogación

Queda derogada la Directiva 97/5/CE con efecto a partir de la fecha especificada en el párrafo primero del artículo 85.1.

Artículo 85

Adaptación del Derecho interno a la Directiva

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de noviembre de 2009. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.
Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 86

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 87

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

"SERVICIOS DE PAGO" A EFECTOS DEL ARTÍCULO 4

- 1) Servicios que permiten el depósito de efectivo en una cuenta de pago y todas las operaciones necesarias para la gestión de una cuenta de pago.
- 2) Servicios que permiten la retirada de efectivo de una cuenta de pago y todas las operaciones necesarias para la gestión de una cuenta de pago.
- 3) Ejecución de operaciones de pago, incluida la transferencia de fondos, a través de una cuenta de pago en el proveedor de servicios de pago del usuario u otro proveedor de servicios de pago:
 - ejecución de débitos directos, incluidos los débitos directos no recurrentes;
 - ejecución de operaciones de pago mediante tarjeta de pago o dispositivo similar;
 - ejecución de transferencias, incluidas las órdenes permanentes.
- 4) Ejecución de operaciones de pago cuando los fondos estén cubiertos por una línea de crédito abierta para un usuario de servicios de pago:
 - ejecución de débitos directos, incluidos los débitos directos no recurrentes;
 - ejecución de operaciones de pago mediante tarjeta de pago o dispositivo similar;
 - ejecución de transferencias, incluidas las órdenes permanentes.
- 5) Emisión y/o adquisición de instrumentos de pago.
- 6) Suprimido.

- 7) Envío de dinero.
 - 8) Ejecución de operaciones de pago en las que se transmita el consentimiento del ordenante de una operación de pago mediante dispositivos de telecomunicación, digitales o informáticos y se realice el pago al operador de la red o sistema de telecomunicación o informático, que actúa únicamente como intermediario en nombre del usuario del servicio de pago.
 - 9) Suprimido.
-